



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-60/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ALFREDO
SALMORÁN CARRADA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERISTAS: MARTINA
CABALLERO GARCÍA Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por **Alfredo Salmorán Carrada y Esteban Santiago
Aguilar**¹, quienes se ostentan, ambos como ciudadanos indígenas del
municipio de San Juan Mazatlán², Oaxaca, y el último, además, como

¹ En lo sucesivo, actores, promoventes o parte actora.

² En adelante, el Ayuntamiento, el cual es regido mediante sistemas normativos indígenas.

presidente municipal electo en la planilla roja de la elección ordinaria de dicho municipio para el año dos mil veintiséis.

Los promoventes controvierten la resolución de nueve de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JNI/08/2026 y acumulado⁴, que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025 emitido por el Consejo General⁵ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, por cuanto hace a la precisión del periodo de validez de la elección de concejalías del referido Ayuntamiento, estableciéndolo por un año; y confirmó la validez de la elección de la planilla azul, cuyos encargos concluyen el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....4

 I. El contexto4

 II. De los medios de impugnación federales6

CONSIDERANDO7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

 SEGUNDO. Acumulación8

 TERCERO. Personas terceras interesadas8

 CUARTO. Causal de improcedencia10

 QUINTO. Requisitos de procedencia.....12

 SEXTO. Reparabilidad.....14

 SÉPTIMO. Estudio de fondo.....15

 I. Contexto de la comunidad.....15

 II. Pretensión y planteamientos.....39

 III. Resumen y metodología48

 IV. Decisión.....50

 V. Conclusión y efectos98

RESUELVE99

³ En lo sucesivo se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁴ JNI/27/2026.

⁵ En adelante, CG.

⁶ En lo sucesivo, Instituto Electoral local, o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada, al acreditarse que el Tribunal Responsable valoró las pruebas aportadas sin una perspectiva contextual, ni intercultural y, en consecuencia, incurrió en un análisis deficiente de la validez y los resultados de la elección municipal.

Por tal motivo, se **deja intocada** la decisión relativa a que el periodo de duración de los cargos municipales es de un año, y se **deja sin efectos** la declaración de validez de la elección de la planilla azul, al acreditarse que el cómputo total de las asambleas favorece a la planilla roja.

En ese sentido, se determina la **validez** de la elección de las personas que integran la planilla roja, para concluir el periodo de gobierno municipal del año en curso.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, las y los terceros interesados, y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Consejo Municipal Electoral 2026.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo Municipal Electoral⁷ del Ayuntamiento para la elección ordinaria

⁷ En adelante, el Consejo Municipal, Consejo o CME.

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

correspondiente al periodo dos mil veintiséis, designando a las personas que ocuparían el cargo de la presidencia y secretaría⁸.

2. **Convocatoria.** El cuatro de octubre de dos mil veinticinco, el CME y autoridades auxiliares del Ayuntamiento, emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de las concejalías, por el periodo 2026-2027, comprendido del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete⁹.

3. **Modificación a la convocatoria.** El veintinueve de octubre de ese mismo año, el TEEO, mediante sentencia emitida en el juicio JDCI/162/2025 rencauzado a JNI/90/2025, ordenó modificar la convocatoria para el efecto de que la elección de las nuevas autoridades fuera solo por **un año**.

4. **Elección.** El dieciséis de noviembre se celebraron las asambleas de las comunidades de San Juan Mazatlán y se instaló la sesión permanente del CME para vigilar la jornada electoral en La Mixtequita, donde se recibieron las actas de 12 asambleas comunitarias y se registró la retirada del presidente, el secretario y otros integrantes del consejo. Los presentes acordaron continuar con el cómputo y nombrar a nuevas autoridades para entregar del expediente electoral, resultando ganadora la planilla azul.

5. A decir de una de las partes, los consejeros se retiraron por una situación de violencia que impedía la entrega de las actas de otras comunidades, por lo que se trasladaron a Monte Águila, donde

⁸ Luis Hernández Miguel, presidente; y Roger Luis Hilario, secretario.

⁹ SIC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

continuaron con la recepción de otras 14 actas de asambleas comunitarias, cuya sumatoria total indicó el triunfo de la planilla roja.

6. **Calificación de la elección.** El primer expediente electoral se entregó el 21 de noviembre, en tanto que el segundo se recibió hasta el 27 siguiente.

7. El treinta y uno de diciembre, el CG del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección de la planilla azul, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-544/2025, al considerar que se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

8. **Demandas locales.** El siete y trece de enero de dos mil veintiséis¹⁰, los actores federales, promovieron demandas ante el TEEO en contra del acuerdo antes referido; medios de impugnación que se radicarón el doce y veintidós de enero siguiente, con las claves de expedientes JN/08/2026 y JN/27/2026, y posteriormente fueron acumulados.

9. **Sentencia local impugnada.** El nueve de marzo, el TEEO resolvió, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo impugnado para precisar que la duración del cargo de las autoridades municipales sería por el periodo de un año, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis; y confirmar la validez de la elección.

II. De los medios de impugnación federales

10. **Presentación.** El diecisiete de marzo, Esteban Santiago Aguilar presentó su demanda ante la autoridad responsable; y el

¹⁰ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

dieciocho de marzo siguiente, Alfredo Salmorán Carrada, promovió directamente ante esta Sala Regional.

11. Turno y requerimiento de trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los medios de impugnación SX-JDC-60/2026 y SX-JDC-85/2026, y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. Asimismo, requirió al TEEO, el trámite previsto en la Ley General de Medios respecto al primero de los expedientes referidos.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió los presentes medios de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de la sentencia emitida por el TEEO, vinculada con la validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán,

¹¹ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

Oaxaca, regido mediante sistemas normativos indígenas; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal¹².

SEGUNDO. Acumulación

15. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-85/2026** al **SX-JDC-60/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

16. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Personas terceras interesadas

17. Se reconoce esa calidad¹³ a Martina Caballero García, Javier Alfredo García López, Karina Yazmín Sebastián Miguel, Gualberto Justo Joaquín, Miguel Zacatula García, Jennifer Itzel Santiago Santiago y a Francisco Javier Pérez Ramírez, ostentándose con calidad de presidenta municipal, síndico municipal, regidora de

¹² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

¹³ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

Hacienda, regidor de Obras, regidor de Educación, regidora de Salud y regidor de Seguridad, respectivamente, por las razones siguientes:

18. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el mismo constan los nombres y firmas de quienes pretenden que se les reconozca el carácter de terceristas y señalan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

19. Oportunidad. El plazo para comparecer como terceristas, transcurrió de las quince horas del dieciocho de marzo, a la misma hora del veintitrés de marzo siguiente¹⁴, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el mismo veintitrés de marzo a las catorce horas con veintisiete minutos, es evidente su oportunidad.

20. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes fungieron igualmente como terceristas en el juicio primigenio y alegan tener un derecho incompatible con el del actor, ya que del escrito de los comparecientes se advierte que su pretensión es que la resolución impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

21. Así, aun cuando la comparecencia se presenta formalmente dentro del trámite de la demanda del expediente SX-JDC-85/2026, es claro que su pretensión también resulta contraria a la del promovente del expediente SX-JDC-60/2026. Por lo tanto, en el marco de la

¹⁴ Tal como consta en la razón de fijación y retiro de los estrados del TEEO, así como de la certificación de plazo hecha por el Tribunal local, visibles a fojas 122 del expediente principal del juicio SX-JDC-85/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

acumulación previamente determinada, sus manifestaciones de fondo serán contrastadas con ambas demandas federales.¹⁵

CUARTO. Causal de improcedencia

22. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-85/2026, las personas terceras interesadas consideran que la demanda es frívola porque a su decir, la parte actora construyó todos sus agravios sobre una premisa falsa, consistente en la supuesta violencia generalizada y el secuestro de la sede del Consejo Municipal Electoral el día de la elección, limitándose a afirmar su existencia sin tomar en consideración los elementos de convicción que la descartan.

23. A su decir, existen documentales públicas con valor probatorio pleno, que certificaron de manera contundente que no existió ninguna situación de violencia, ni cambio de la sede oficial del CME.

24. Para los comparecientes, las afirmaciones de la parte actora relativas a la existencia de violencia generalizada, se derrumban ante las documentales existentes, por ser meras manifestaciones sin sustento, al no haber aportado documentales que así lo acreditaran. Y sostienen que, pretender validar el acta de la comunidad de Monte Águila, violenta la cadena de custodia y atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

25. La causal invocada es **infundada**, tal como se explica a continuación.

¹⁵ Máxime al tratarse de personas que se ostentan con la calidad de indígenas, de conformidad con la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS” consultable en el sitio electrónico: [22/2018](#)

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

26. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, y cuando no existan hechos y agravios expuestos, o bien, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

27. Así, en términos de la jurisprudencia 33/2002 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se tiene que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

28. En ese orden, el propio criterio de jurisprudencia precisa que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

29. Así, para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

30. En el caso, de la lectura cuidadosa de los escritos de demanda, se identifica plenamente el acto que reclaman los actores, los agravios que se encuentran encaminados a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

QUINTO. Requisitos de procedencia

31. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía¹⁶, conforme a lo siguiente:

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, una ante la autoridad responsable y otra ante esta Sala Regional; en ellas constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

33. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el diez y once de marzo, respectivamente¹⁷; por lo que, si las demandas se presentaron el diecisiete y dieciocho de marzo, es evidente su oportunidad¹⁸.

34. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promovió por propio derecho, como ciudadanos

¹⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 665, 666 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-85/2026.

¹⁸ Al descontarse los días 14, 15 y 16 de marzo, por corresponder a los días sábado, domingo y día hábil, respectivamente. Ello en atención a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

indígenas, uno de ellos como presidente electo por la planilla roja en la elección de concejalías municipales.

35. Además de haber sido ambos parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya sentencia ahora se impugna al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos¹⁹.

36. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

SEXTO. Reparabilidad

37. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.²⁰

38. En el caso, si bien, se advierte que conforme a la convocatoria y la información proporcionada por la autoridad responsable primigenia, la celebración de la jornada electiva se realizó el dieciséis

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en el enlace electrónico [7/2002](#).

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: «**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**».



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

de noviembre de dos mil veinticinco, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

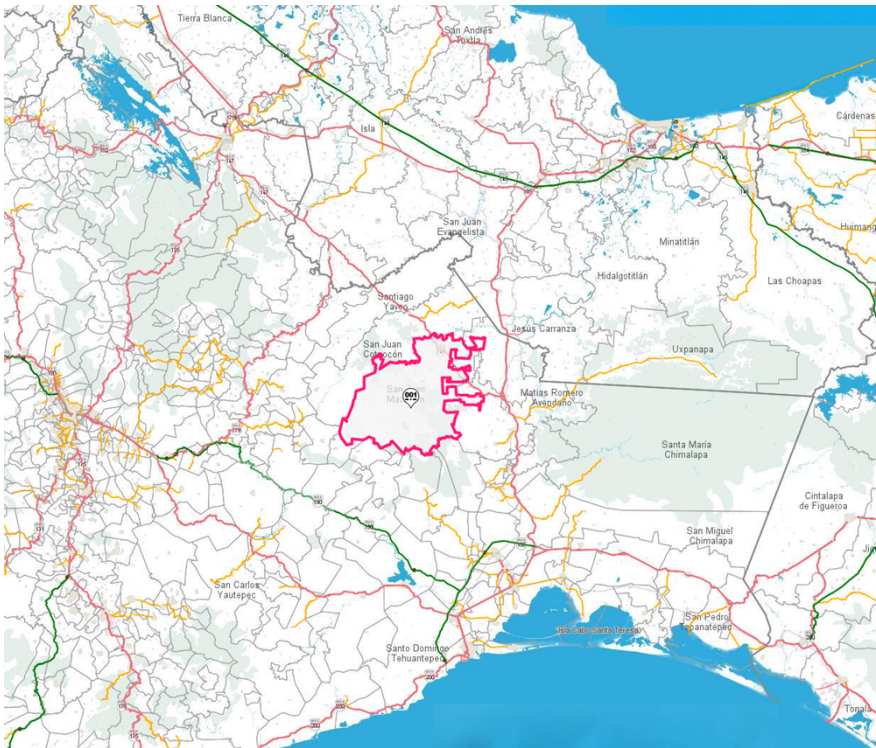
I. Contexto de la comunidad

39. Para estar en condiciones de atender la controversia se estima conveniente, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

40. El municipio de San Juan Mazatlán se rige por su Sistema Normativo Interno y se localiza en el noreste del estado de Oaxaca, dentro de la región de la Sierra Norte, específicamente en el distrito Mixe.²¹

41. Su territorio constituye una zona de transición entre la Sierra Mixe y la planicie del Istmo de Tehuantepec, lo que le confiere una configuración geográfica diversa y compleja, ya que algunos de sus asentamientos se ubican en la zona de bosque y selva de la Sierra Mixe, al suroeste del municipio, mientras que otros se localizan cerca de la Carretera Federal 147.

²¹ Los datos geográficos y Mapas son obtenidos del acervo del INEGI, consultable a través del enlace electrónico: [Mapa Vías de Comunicación](#).



42. Esta vía, hacia el este, conecta con la Carretera Federal 185 Transístmica, que comunica el Golfo de México con el Océano Pacífico y permite enlazar con la Carretera Federal 190 en dirección a la ciudad de Oaxaca; y hacia el oeste, se conecta con la Carretera Federal 179, que rodea la Sierra Mixe por el norte y también desemboca en la misma carretera 190.

43. Al norte colinda con San Juan Cotzocón, al este con Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi, al sur con municipios del Istmo como Santo Domingo Petapa, Guevea de Humboldt y Santiago Lachiguiri, y al oeste con municipios mixes como San Miguel Quetzaltepec y San Lucas Camotlán; lo que lo convierte en un territorio limítrofe entre la región mixe serrana y la región istmeña.

44. Está conformado por treinta y cuatro comunidades:

1. Constitución Mexicana
2. General Felipe Ángeles

3. Loma Santa Cruz
4. Santiago Malacatepec

5. La Mixtequita
6. Monte Águila
7. El Tortuguero
8. San José de las Flores
9. San Pedro Acatlán Grande
10. San Pedro Chimaltepec
11. Santiago Tutla
12. Tierra Nueva
13. Villa Nueva II
14. La Soledad
15. San José de las Reyes el Pípila
16. Gustavo Díaz Ordaz
17. Rancho Juárez
18. La Esperanza I
19. Los Fresnos

20. La Nueva Esperanza
21. San Antonio Tutla
22. Nuevo Centro
23. 12 Julio
24. San Antonio del Valle
25. Santa María Villa Hermosa
26. La Palestina
27. Esperanza Segunda
28. Los Raudales
29. Lázaro Cárdenas
30. Nuevo Progreso
31. Tierra Negra
32. Los Valles
33. San Juan Mazatlán
34. Ejido Madero

45. Su población es predominantemente indígena, integrada por población del pueblo mixe (ayuujk), la lengua predominante es mixe²², con empleo del español como lengua de contacto. Su producción es predominantemente agrícola, con alta producción de café en la zona de alta montaña y presenta una fragmentación territorial y social que incide directamente en las condiciones materiales de participación social y traslado entre comunidades.

46. La cabecera municipal es San Juan Mazatlán, se encuentra al suroeste del municipio, en la zona alta de la Sierra Mixe y se conecta a la vía principal a través de una red de caminos que conectan las comunidades con los asentamientos ubicados a pie de carretera, como son General Felipe Ángeles, Villa Nueva, Gustavo Díaz Ordáz, La Mixtequita y la Soledad.

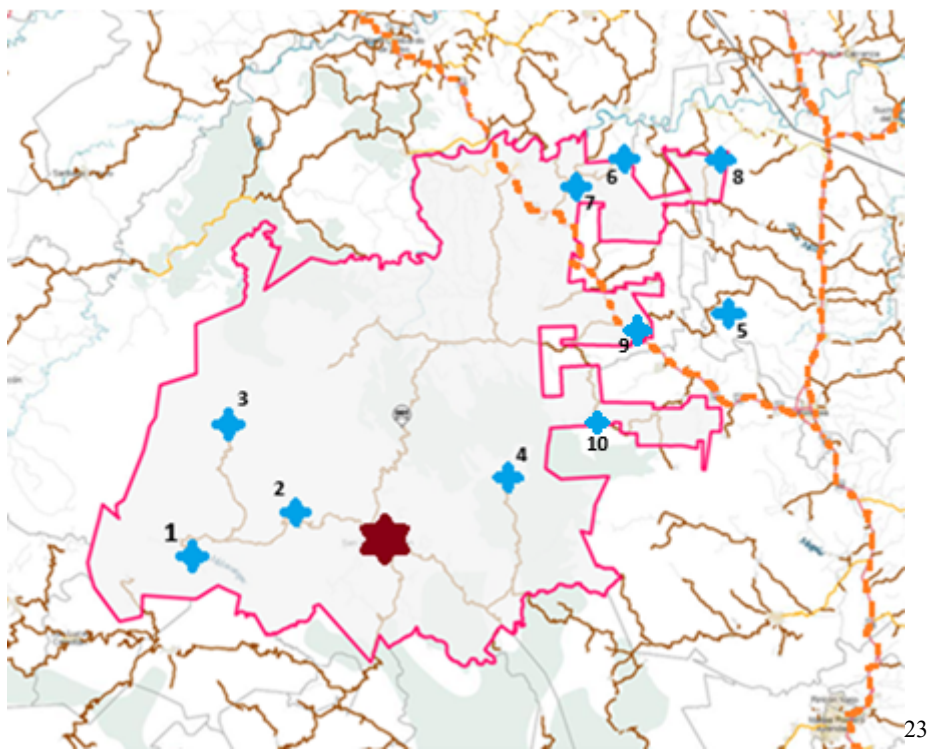
47. Esto es, comunidades como Santiago Malacatepec, San pedro Chimaltepec, San pedro Acatlán Grande, San Juan Mazatlán,

²² De conformidad con el CATALOGO de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

Aguacatengo, Monte Águila, Rancho Juárez, la nueva Esperanza, Santa Cruz, tierra negra, Santiago Tutla, tierra Nueva y Los Fresnos, deben trasladarse desde el sureste del municipio para llegar a la Carretera Federal, a través de caminos rurales entre la Sierra Mixe.

48. En tanto que las comunidades de San José de las Flores, Constitución Mexicana, El Tortuguero y San José de los Reyes el Pípila, se encuentran a los costados de la Carretera Federal; y comunidades como Ejido Madero, La Esperanza Sección I y II, Nuevo progreso, La Palestina, Lazaro Cárdenas y 12 de Julio, se deben trasladar desde el noroeste del municipio para llegar a la Carretera Federal 147.



²³ En el mapa se resalta la ubicación aproximada de la cabecera Municipal, San Juan Mazatlán con una estrella roja, y en azul: 1. Santiago Malacatepec, 2. San Pedro Acatlán Grande, 3. La nueva Esperanza, 4. Rancho Juárez, 5. La Palestina, 6. Ejido Madero, 7. El Tortuguero, 8. Nuevo Progreso, 9. La Mixtequita y 10. Monte Águila. La línea punteada resalta el paso de la Carretera Federal 147 y su unión con la 185.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

49. Además, se destaca la presencia del río Guasamandú, así como de diversas ramificaciones de la cuenca del Coatzacoalcos, y del río del Corte, este último conformado por los distintos escurrimientos de la sierra; lo cual resulta relevante, ya que sus crecidas durante la temporada de lluvias afectan el tránsito local al generar deslaves.

50. Durante los años de 1986 hasta 2010, las autoridades municipales fungían por trienios; sin embargo, por decisión de la asamblea comunitaria se determinó que dichas autoridades ejercieran el cargo por un año, a partir del año 2011.

51. Desde la resolución del expediente SX-JDC-247/2015, este órgano jurisdiccional advirtió que en este municipio, tradicionalmente, sólo la cabecera municipal elegía a las autoridades conforme a sus normas, y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales.

52. A su vez, las agencias municipales elegían a sus propias autoridades a través de sus normas y quienes resultaban electos, eran respetados por la cabecera municipal. De esta forma, la relación de la cabecera con las agencias municipales, era de reciprocidad y respeto.

53. Este sistema se mantuvo vigente hasta el 2013 y todavía se utilizó en la primera elección realizada en el 2014; sin embargo, un grupo de ciudadanos de dos agencias municipales se inconformaron alegando violación al principio de universalidad del sufragio, y reclamaron participar en las elecciones municipales.

54. Esto, trajo como consecuencia que la elección de ese año fuera declarada como no válida por el Consejo General del IEEPCO, quien ordenó realizar la nueva elección de concejales para 2014, incluyendo

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

la conformación de un Consejo Municipal Electoral para fungir como regulador de las elecciones de autoridades municipales para el periodo de 2015, integrado por representantes de las 34 comunidades; quienes a su vez nombrarían a un presidente y un secretario para el órgano electoral.

55. Por tanto, desde entonces la elección se lleva a cabo mediante asambleas generales comunitarias que se realizan en cada una de las comunidades conforme a sus propias normas, se registran planillas de candidaturas y se permite la presencia de representantes del IEEPCO, para que acudan a todas las comunidades en donde se desarrollen las asambleas.

56. Así, el Consejo Municipal Electoral es quien se encarga de preparar y conducir la elección: recibe las actas de asambleas electivas de cada comunidad y posteriormente realiza el cómputo, cuyos resultados se asientan en el acta de sesión permanente.

57. La elección ordinaria de dos mil veintidós y la extraordinaria de dos mil veintitrés fueron anuladas, es decir, se calificaron como jurídicamente no válidas por el IEEPCO.²⁴

58. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, declaró no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento para el año **dos mil veintidós**, al considerar que se acreditó la existencia de irregularidades graves que afectaron el principio de certeza en el resultado de la votación.

²⁴ A partir de lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-85/2023 y acumulado, así como en los diversos SX-JDC-224/2023 y acumulados, cuyas sentencias confirmaron la nulidad de las elecciones descritas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

59. Ello, al advertirse dos actas de sesión permanente de Consejo Municipal Electoral, existiendo un incremento sustancial en la votación emitida en las treinta y un localidades que participaron en esa ocasión, así como irregularidades en la documentación soporte de las asambleas electivas de cada una de éstas.

60. Tal decisión fue confirmada por esta Sala Regional, determinándose la invalidez de la elección como una solución que propició el respeto de la propia autodeterminación y autonomía del Ayuntamiento, con perspectiva intercultural, para salvaguardar los derechos de su ciudadanía.

61. Posteriormente, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección para las concejalías que fungirían en el año **dos mil veintitrés**, porque consideró que existía una votación desproporcionada en relación con la lista nominal de electores de la última elección que se realizó en dos mil veintidós, lo cual, trajo como consecuencia que no se tuviera certeza sobre los resultados consignados en las actas que analizó.

62. Tal situación fue controvertida ante la instancia local y posteriormente ante este órgano jurisdiccional; sin embargo, en ambos casos se determinó confirmar la decisión de las autoridades primigenias, porque se advirtieron una serie de irregularidades que afectaron y transgredieron el sistema normativo interno, así como el método de elección implementado por la comunidad indígena del municipio.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

63. Ello, al carecer de los elementos para poder determinar cuál de las dos actas de cómputo municipal (a decir de las partes, emitidas por el Consejo Municipal Electoral) debía prevalecer, para poder calificar la validez de la elección, ya que ambas actas presentaron inconsistencias en cuanto su contenido y veracidad que impidieron poder considerarlas como válidas.

64. En el año dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento, al considerar que no se generaba certeza jurídica en los resultados de la elección al existir dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos, lo cual fue confirmado por el TEEO y combatido por diversas personas actoras, revocándose la sentencia impugnada y declarando ganadora a una de las planillas participantes.

65. Para el año dos mil veinticuatro, desde el treinta de noviembre del año previo se instaló el CME, aprobándose la convocatoria electiva y el registro de tres planillas y posteriormente se realizaron las asambleas electivas en las comunidades que integran el municipio. Sin embargo, existieron dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos.

66. Por tanto, el CG del IEEPCO declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento, al considerar que no se generaba certeza jurídica en los resultados de la elección, ante la existencia de las dos actas electivas al haberse celebrado de manera simultánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

67. Tal situación fue controvertida ante el TEEO, confirmando éste el acuerdo de invalidez de la elección del instituto electoral local. Tal decisión fue impugnada ante esta Sala Regional²⁵, la que determinó revocar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local omitió cumplir con su deber de juzgar con perspectiva intercultural, al dejar de aplicar un estándar probatorio flexible, acorde con la controversia planteada.

68. Lo anterior, ante la existencia de indicios suficientes para acreditar que el acta de sesión permanente y cómputo, donde resultó electa la planilla azul tuvo su génesis en un hecho de violencia que impedía considerar los resultados asentados.

69. Además, porque este órgano jurisdiccional consideró que las actas que se ajustaron al sistema normativo de la comunidad fueron las de la planilla guinda, resultando coincidentes los resultados consignados en el acta de sesión permanente y cómputo, con los asentados en las actas de asambleas electivas por comunidad.

70. En ese mismo año, se creó del Estatuto Electoral Municipal, presentado por la síndica municipal y aprobado por la mayoría de las comunidades del municipio, el cual hace alusión al SNI de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

71. En el año dos mil veinticinco, a partir de la resolución del expediente SX-JDC-243/2025, este órgano jurisdiccional determinó que prevalece el periodo electivo de sus autoridades por un año, así como el acuerdo sobre la conformación del Consejo Electoral, sobre

²⁵ Integrándose los expedientes SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulado.

la fecha en que se llevaría a cabo la elección, así como el relativo a invitar como observadores electorales, a representantes del IEEPCO.

72. Después, para la elección ordinaria para el periodo de **dos mil veinticinco**, desde el año previo se integró e instaló el CME, a través de un nuevo estatuto aprobado para celebrar dicha elección, aprobándose la convocatoria y estableciéndose fecha para la asamblea electiva, informando el presidente y secretario del CME al IEEPCO, los resultados de la elección, resultando ganadora una planilla.

73. Sin embargo, diversos agentes municipales, así como representantes de distintas comunidades desconocieron, tanto el estatuto, como el método de elección y la propia elección ordinaria.

74. Ante esta situación, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento, al considerar que no se llevó a cabo de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad y no generó certeza jurídica.

75. Lo anterior fue confirmado por el TEEO porque advirtió irregularidades graves que afectaron los principios de certeza y seguridad jurídica de la elección, al haberse modificado el sistema normativo interno del municipio con la creación de un nuevo estatuto comunitario sin la participación de toda la comunidad.

76. Tal determinación fue combatida por diversas personas actoras ante esta Sala Regional²⁶, modificándose la sentencia impugnada, al

²⁶ Integrándose el expediente SX-JDC-243/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

considerar inviable la extensión del periodo de gobierno, por lo que se declaró la validez de la elección de autoridades municipales en favor de la planilla guinda por el periodo de un año.

77. Posteriormente, la síndica electa para el periodo electivo de dos mil veinticinco, manifestó al Congreso del Estado de Oaxaca, que no había sido posible la instalación del ayuntamiento, derivado de la falta de acuerdos entre las concejalías electas, provocando un vacío de autoridad que derivó en la suspensión de servicios básicos y la falta de condiciones para el ejercicio adecuado del gobierno municipal, ocasionando una situación de ingobernabilidad.

78. Así, el diez de junio de dos mil veinticinco, dicha autoridad legislativa, declaró la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento que nos ocupa, electo para el periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante la existencia de vacío de autoridad y la ingobernabilidad que hacían imposible su funcionamiento.

79. Tal decisión fue controvertida ante el TEEO, declarándose incompetente para conocer de la controversia. Decisión que fue impugnada por el promovente ante esta Sala Regional²⁷, ordenándole declararse competente y realizar el análisis correspondiente del fondo de la controversia. El resultado fue que el TEEO, en cumplimiento a lo ordenado, confirmó el decreto 681 del Congreso del Estado, que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento para dicho periodo.

²⁷ Expediente SX-JDC-396/2025.

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

80. Después, uno de los hoy actores promovió directamente ante esta Sala Regional²⁸ para controvertir la determinación local antes referida, pretendiendo revocar el decreto emitido, dejar sin efectos la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, y se ordenara la entrega de las acreditaciones a los concejales electos, así como la entrega inmediata de los recursos públicos a fin de ejercer sus funciones durante lo que restaba del periodo para el que fueron electos.

81. Esta Sala dejó intocado lo relativo a la suspensión del Ayuntamiento por el periodo en cita, ordenando, entre otras, a la Secretaría de Gobierno del Estado y al IEEPCO, a establecer mesas de negociación y trabajo con las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para solucionar cualquier tipo de conflicto que se suscitara actualmente y generar las condiciones que permitan la elección del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral.

82. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción IX de la Constitución Política de dicha entidad, *en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento y si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejales Municipales, que concluirán los períodos respectivos.*

²⁸ Al resolver el expediente SX-JDC-654/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

83. Por tanto, se designó a un comisionado o administrador municipal provisional, encargado de llevar a cabo los actos encaminados a la actual jornada electoral²⁹.

84. En ese sentido, del análisis integral del contexto territorial, social y organizativo del municipio de San Juan Mazatlán, se advierte que su configuración no responde a un espacio homogéneo, sino a una realidad fragmentada, con comunidades asentadas en zonas de difícil acceso, atravesadas por rutas de comunicación que inciden directamente en las condiciones materiales de participación, traslado y entrega de documentación electoral.

85. Asimismo, se observa que el desarrollo de sus procesos electivos ha estado marcado por conflictos recurrentes vinculados a la forma de integración y funcionamiento del Consejo Municipal Electoral, así como a la participación de las diversas comunidades, lo que ha dado lugar a escenarios en los que coexisten versiones divergentes de los hechos y resultados.

86. Por tanto, el análisis de la controversia no puede realizarse desde una perspectiva estrictamente formal, sino que exige atender a dichas condiciones contextuales, a fin de valorar de manera integral las pruebas aportadas y determinar si las circunstancias materiales del caso justifican las actuaciones cuestionadas dentro del proceso electivo.

II. Caso concreto

²⁹ Según el artículo 148 inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Congreso designará un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

87. Previo a la asamblea electiva ordinaria de concejalías para el periodo de 2026, se llevaron a cabo asambleas en diversas fechas, para, entre otras cuestiones, nombrar a quienes las representarían y formarían el Consejo Municipal Electoral para dicha elección.

88. El 23 de septiembre se realizó la instalación del Consejo. Ahí se determinó que Luis Hernández Miguel fungiría como presidente y Roger Luis Hilario como secretario, eligiendo además como sede de los trabajos del órgano electoral, la Agencia Municipal de “La Mixtequita”.

89. El 4 de octubre siguiente, el propio Consejo Municipal aprobó y emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de concejalías para el periodo 2026-2027, señalando como fecha de elección, el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco. Días previos a la elección, fue entregado el material electoral, la lista de representantes de las planillas que asistirían a las 34 asambleas y se recibió el expediente de las candidaturas que integraron las tres planillas contendientes: naranja, roja y azul.

90. El 29 de octubre, mediante sentencia del juicio JDCI/162/2025 encausado a JNI/90/2025, se ordenó modificar la convocatoria de la sesión, para definir que el periodo de gobierno debería ser de 1 año.

91. El 16 de noviembre se llevaron a cabo asambleas generales comunitarias simultáneas en el Municipio, en las que se eligieron a las concejalías al ayuntamiento y se instaló el Consejo Electoral Municipal para vigilar la jornada y realizar los cómputos correspondientes.

92. Los días 21 y 27 de noviembre, se recibieron dos expedientes electorales en lo que existe discrepancia en la integración del Consejo Municipal Electoral, así como en los resultados del cómputo correspondiente, como se detalla a continuación:

FECHA DE ENTREGA AL IEPCO	VOTOS TOTALES OBTENIDOS			COMUNIDADES PARTICIPANTES	PLANILLA GANADORA	PERSONA POSTULADA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
	PLANILLA AZUL	PLANILLA ROJA	PLANILLA NARANJA			
21-nov-25	4,085	325	109	12	Azul	Martina Caballero García
27-nov-25	4,097	5,821	110	26	Roja	Esteban Santiago Aguilar

93. Lo anterior porque, en el dicho de las personas que entregaron el primer expediente electoral, el día que se celebraron las asambleas, en la sede original del CME (La Mixtequita) todas las actividades se realizaron con tranquilidad y en un ambiente pacífico, pero un grupo de consejeros decidió retirarse porque los resultados no favorecían sus intereses, entre ellos el presidente y el secretario designados en septiembre. Los que permanecieron decidieron continuar con la sesión del CME y nombrar nuevas presidencia y secretaría, para realizar el cómputo donde resultó ganadora la planilla azul.

94. Resultado que obtuvieron de la recepción de las actas de asamblea comunitaria de: Villa Nueva II, General Felipe Ángeles, Gustavo Díaz Ordaz, La Soledad, Tierra Nueva, La Nueva Esperanza, San José de las Reyes el Pípila, El Tortuguero, Los Raudales, Constitución Mexicana, San José de las Flores y La Mixtequita.

95. En tanto que, en el dicho de quienes entregaron el segundo expediente, se vivió un ambiente de tensión porque a diferentes representantes de las comunidades se les impedía el acceso. En consecuencia, diferentes consejeros decidieron cambiar de sede (a

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

Monte Águila) para recibir las actas faltantes, entre ellos el presidente y secretario designados desde septiembre, y realizaron el cómputo de 26 comunidades, donde resultó ganadora la planilla roja.

96. Esto, al considerar los resultados de las 12 comunidades que lograron entregar sus actas en la sede primigenia del CME, en sumatoria a las 14 comunidades que certificaron su apreciación de las condiciones imperantes alrededor del CME, indicaron que les generaron temor y allegaron sus actas a la segunda sede.

97. Es decir, recibieron las actas de las comunidades: Nuevo Centro, La Guadalupe, San Antonio Tutla, Ejido Madero, La Palestina, 12 de julio, La Esperanza I, Nuevo Progreso, San Pedro Acatlán Grande, Santa María Villa Hermosa, Esperanza Segunda, Lázaro Cárdenas, San Pedro Chimaltepec, Monte Águila y Santiago Malacatepec.

98. Al respecto, el IEEPCO determinó, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco³⁰, que la elección jurídicamente válida era la de la planilla azul por haberse efectuado conforme al sistema normativo del municipio y haber cumplido con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en materia de paridad.

99. En tanto que, la documentación aportada por la planilla roja fue desestimada porque la mayoría del consejo electoral del IEEPCO consideró que fue presentada en copia simple, por lo que perdía

³⁰ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

veracidad ante el primer expediente, integrado con constancias originales de la preparación y resultados de la elección.

100. Inconformes, los actores federales presentaron demandas en contra del acuerdo del IEEPCO, donde reclamaron que no se tomaran en consideración las 14 actas de asambleas que se aportaron en el segundo expediente, ni el contexto de presión y violencia que implicó su entrega en sede distinta a la convocada inicialmente; que la documentación de la planilla roja sí fue presentada en original; que se valoró un informe de autoridades ajenas a la comunidad, al estar sesgado al grupo del Comisionado Municipal; que el CME que entregó el primer expediente se integró con nombramientos ilegales por el contexto de violencia; y que se validó la elección con la participación de sólo 12 de las comunidades.

101. Al respecto, el TEEO consideró que el conflicto era de tipo intracomunitario, entre integrantes de la comunidad y el Consejo General, por falta de perspectiva intercultural e indebida valoración del material probatorio.

102. Luego, determinó que los agravios eran parcialmente fundados, debido a que el estudio probatorio del IEEPCO había sido deficiente; pero decidió que en el fondo eran inoperantes, dado que no se acreditaban las condiciones de violencia y presión que presuntamente justificaban la entrega extemporánea del segundo expediente. Por lo que confirmó la validez de la elección de la planilla azul y modificó el acuerdo sólo para definir que el periodo de gobierno sería solo de un año.

103. Respecto al estudio de la entidad administrativa, el TEEO consideró que no se distinguieron los documentos que fueron entregados en original, de los que fueron entregados en copia simple, por lo que no se justificaba la decisión general de restarle valor probatorio a todo el expediente sin revisar su contenido.

104. Sin embargo, consideró que las actas con resultados del segundo expediente fueron entregadas en original, pero en una población y horario diferente al que había sido acordado y convocado por el CME, además de que fueron allegadas a la autoridad administrativa el veintisiete de noviembre, es decir, siete días hábiles posteriores al día de celebración de las asambleas, sin que existiera impedimento que motivara la dilación; cuando la legislación local dispone que la documentación se debe allegar en los cinco días posteriores.³¹

105. En específico, consideró que no existía prueba que respaldara el hecho asentado en el acta del CME integrada en el segundo expediente, respecto a que a las 19:00 horas del dieciséis de noviembre, el presidente y secretario del CME advirtieron que la sede se encontraba sitiada; de manera que no se justificaba el cambio de sede.

106. Asimismo, valoró que en el primer expediente, el acta del CME no da cuenta de algún fenómeno de violencia, en tanto que sí da cuenta del acuerdo de los presentes sobre el desconocimiento e

³¹ Artículo 280, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

invalidez de las actas de asamblea que pudieran presentarse en sede distinta, al carecer de una debida cadena de custodia.

107. Al respecto, consideró que tal manifestación sí encontraba congruencia con los informes rendidos por el Agente Municipal de La Mixtequita, el Coordinador de Delegados de Paz, la Policía Estatal y los funcionarios electorales del IEEPCO que fueron designados como observadores en la sede del CME; en los cuales, en su valoración, no se acreditaron hechos de violencia el día de las asambleas y el cómputo municipal.

108. Constancias a las que el TEEO dio valor probatorio pleno, al considerar que fueron emitidas por personas en ejercicio de su funciones públicas.

109. Así, para el tribunal responsable, la originalidad de las actas de asamblea entregadas de manera extemporánea no las hacía validas, porque debían cumplir con formalidades establecidas por el propio órgano electoral comunitario.

110. Además, insistió en que no existía justificación en autos para considerar que el segundo expediente se entregó en el plazo de ley, debido a que no existían constancias objetivas de hechos de violencia, retención de personas, bloqueo de accesos o alteración del orden público. En tanto que los informes en autos señalaban un contexto de paz.

111. En consecuencia, estimó inoperante el agravio sobre la validación de la elección con solo 12 asambleas, al considerar que las 14 entregadas extemporáneamente no eran válidas.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

112. Luego, estimó infundado que se valorara el informe de los observadores del IEEPCO, debido a que fueron integrados a las actividades comunitarias por la solicitud del presidente del CME; en tanto que en el acta aportada el 21 de noviembre, se da cuenta de la presencia del personal del IEEPCO, del representante de Delegados de Paz y la Policía Estatal, así como del acuerdo de que estuvieran como observadores sin derecho a voz y voto.

113. De tal manera, consideró que no causaba agravio alguno que se tomaran en cuenta los informes de autoridades externas, si fueron reconocidas por la comunidad para estar presentes durante las actividades del CME.

114. También desestimó el planteamiento sobre una intervención indebida de la autoridad administrativa y falta de perspectiva intercultural, ya que si bien era cierto que realizó una indebida valoración probatoria, también era cierto que las actas del segundo expediente no podían ser valoradas. De allí que fue correcta su actuación al determinar la validez de la elección acreditada en el primer expediente.

115. Asimismo, consideró que existía incongruencia entre lo asentado en el acta del CME que se entregó en el segundo expediente y las actas circunstanciadas que se allegaron en el mismo, donde 14 autoridades comunitarias refieren las circunstancias que impidieron su acceso a la sede primigenia.

116. Al respecto, consideró que en el acta se asentó que a las 19:00 horas ya había iniciado el fenómeno de presión y violencia, que a las 22:10 se recibieron llamadas para saber dónde entregar las actas y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

a las 22:15 ya se habían instalado en la comunidad de Monte Águila. En tanto que los representantes de las comunidades asentaron que advirtieron el consejo tomado desde las 16:10, caso del Agente Municipal de La Esperanza Primera Sección, o que seguía tomado a las 22:40, que es el caso del Agente Municipal de Monte Águila.

117. Lo último, cobró especial relevancia para el TEEO, al parecer inverosímil que el representante de Monte Águila no supiera que el CME ya se había mudado e iniciado actividades en su propia agencia.

118. Además, resaltó que la similitud de formato entre las catorce actas circunstanciadas restaba su credibilidad, así como la noción de que fueron elaboradas por personas y en momentos distintos. Destacando el caso de dos actas que fueron redactadas en plural y firmadas por una sola persona.

119. Finalmente, la responsable consideró que en elecciones anteriores se había acreditado una mayor participación, tanto de personas, como de comunidades, pero que, ante las circunstancias del caso concreto, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, el respecto al voto popular y la certeza de los resultados electorales, lo correcto era confirmar la validez del expediente donde resultó ganadora la planilla azul.

II. Pretensión y planteamientos

120. La pretensión última de la parte actora consiste en que esta Sala Regional actúe en plenitud de jurisdicción para evitar cualquier dilación, por tratarse de un asunto relacionado con una comunidad indígena cuyas autoridades solo ejercen por un año; y que se **revoque**

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

la sentencia del Tribunal local para el efecto de que se reconozca el triunfo de la planilla roja en la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

121. Para alcanzar su pretensión, los actores señalan como **motivos de agravio**, los siguientes.

SX-JDC-60/2026

122. La parte actora aduce una indebida valoración probatoria y falta de análisis contextual, al sostener que la autoridad responsable omitió considerar las 14 actas de asamblea aportadas por el bloque que representa, así como el contexto de violencia y presión que, a su decir, impidió su entrega oportuna en la sede originalmente establecida.

123. En ese sentido, señala que dichas actas sí fueron presentadas en original y que su desestimación obedeció a una apreciación incorrecta de las pruebas, además de que se otorgó valor indebido a informes de autoridades externas que, desde su perspectiva, no reflejan la realidad comunitaria y se encuentran sesgados. Asimismo, sostiene que el Consejo Municipal Electoral que integró el primer expediente carecía de legitimidad, al haberse conformado en un contexto de irregularidades y presión.

124. En segundo término, plantea que la determinación de validar la elección con base en únicamente doce comunidades vulnera los principios de representatividad, certeza y autodeterminación de la comunidad, al excluir indebidamente a un número significativo de asambleas que sí participaron en el proceso electivo. En esa línea, sostiene que la autoridad responsable dejó de analizar integralmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

el desarrollo del proceso y las condiciones en que se llevó a cabo, lo que derivó en una validación parcial que no refleja la voluntad mayoritaria de las comunidades.

125. De manera vinculada con lo anterior, señala que la autoridad responsable dejó de juzgar el asunto con perspectiva intercultural, al no considerar las condiciones reales del contexto comunitario, particularmente las dificultades para el traslado y entrega de documentación derivadas del conflicto entre comunidades, lo que impactó directamente en la valoración de las pruebas y en la conclusión sobre la validez de la elección.

126. Al respecto, considera que se debió aplicar un criterio de valoración probatoria flexible, como se instrumentó por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-153/2024 y acumulado.

SX-JDC-85/2026

127. La parte actora se duele porque no se analizó adecuadamente el contexto en que se desarrolló la elección, porque la autoridad responsable desestimó indebidamente pruebas relacionadas con hechos de violencia y aplicó criterios rígidos y formalistas.

128. Sostiene que existieron actos de presión, violencia y condiciones extraordinarias que justificaban la entrega de documentación en sede distinta y fuera de plazo, por lo que debió aplicarse un estándar probatorio flexible y una perspectiva intercultural; al no hacerlo, se vulneró la autonomía comunitaria y el principio de mínima intervención.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

129. Además, considera que no se estudió correctamente el expediente de la elección confirmada, ya que se dejó de apreciar que el formato de la lista de Consejeros comunitarios es distinta al del acta del CME y contiene los nombres y firmas de personas que, en todo caso, estuvieron presentes al inicio de la sesión, pero no al final, ya que en la misma se da cuenta de que se retiraron. Por lo que corresponde a la lista de asistencia, no de las personas que se encontraron presentes hasta el final.

130. Por otra parte, acusa que no se tomaron en cuenta 14 actas por su presentación extemporánea o en sede distinta, sin analizar su contenido ni las razones de su entrega; a pesar de que fueron presentadas en original y reflejan la voluntad de comunidades que sí participaron; además, critica que se haya privilegiado un expediente sobre otro sin una valoración integral, y que incluso se haya dado valor a informes sesgados o a documentación de origen cuestionable.

131. Lo anterior, principalmente porque el primer expediente fue entregado por personas que se ostentaron como presidente y secretario del CME, pero son distintas a las que fueron nombradas con esos cargos el día de la instalación. En tanto que su supuesto nombramiento, conforme a su propia acta, sería ilegal al ser aprobado por una minoría del total de consejeras y consejeros de las 34 comunidades; en caso de considerar que su contenido es real, porque sólo se pudo sostener concatenado con los informes extemporáneos de autoridades ajenas al municipio.

132. Además, considera que los 4 informes de autoridades externas contienen vicios propios que impiden acreditar una situación de paz en la sede primigenia del CME. Ya que además de presentarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

después de la elección, en el caso del Agente de la Mixtequita, tendría fe sólo para la asamblea de su comunidad, por parte de los Delegados de Paz se trata de informe de tercero, la Policía Estatal replica el informe del Agente de la Mixtequita y en el caso de los delegados del IEEPCO podrían favorecer al comisionado municipal.

133. Considera que se aplicaron reglas legales de manera rígida, porque la autoridad exigió el cumplimiento estricto del plazo de entrega de documentación (art. 280 LIPEEO) y otras formalidades, sin considerar la realidad comunitaria; cuando el plazo no prevé consecuencias invalidantes y que su aplicación automática desconoce las condiciones geográficas, sociales y de conflicto de la comunidad indígena, generando una barrera de acceso a la justicia.

134. Al respecto, estima que se debió aplicar de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el sentido de aumentar un día por cada cuarenta kilómetros de distancia a los plazos legales propios de prácticas judiciales alejadas al lugar del negocio correspondiente. Lo que en su estima agrega diez días al plazo legal.

135. En otro tema, señala que la elección fue validada sin considerar la totalidad de las comunidades, porque se reconoció un resultado con base en solo 12 de las 34 comunidades; de manera que, de haberse considerado las 14 actas excluidas, se integraría la voluntad de la mayoría (26 comunidades), lo que modificaría el resultado de la elección, reflejaría verdaderamente la voluntad comunitaria e implicaría la inaplicación de su sistema normativo interno.

136. Asimismo, considera que se dejó de valorar que el órgano que condujo el proceso, de conformidad con el primer expediente entregado, no era confiable porque estaba integrado de forma irregular o actuó bajo condiciones de presión; es decir, que pudo haber estado influido por el contexto de violencia o por un grupo específico, lo que afecta la validez del expediente que remitió y la confiabilidad de sus actuaciones.

137. También señala como agravio que se dio valor a elementos probatorios parciales o sesgados, porque la autoridad tomó en cuenta informes de autoridades ajenas o vinculadas a una de las partes, que se entregaron de manera extemporánea con una diferencia mayor (diecinueve y cuarenta y cuatro días) a las actas circunstanciadas sobre violencia que se aportaron en el segundo expediente. Mientras desestimó pruebas comunitarias (aportadas siete días hábiles después de la elección); lo que rompe el equilibrio probatorio y favorece indebidamente a una planilla, afectando la imparcialidad en la reconstrucción de los hechos.

138. Asimismo, considera que la autoridad responsable construyó de manera contradictoria la naturaleza del conflicto, porque primero se calificó como intercomunitario, pero después se resolvió como si la controversia fuera entre la comunidad y el IEEPCO; incongruencia metodológica que estiman desnaturaliza el problema jurídico, porque si el conflicto es entre comunidades, la solución debía orientarse a mecanismos de conciliación y respeto a la autonomía comunitaria; en cambio, al reconducirlo como un conflicto frente a la autoridad administrativa electoral, se aplicaron reglas formales que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

corresponden al contexto, afectando la validez del análisis y la decisión final.

139. Además, refiere que no se valoró adecuadamente una publicación atribuida al Gobernador, que a su parecer constituía un indicio relevante sobre una posible intervención del Ejecutivo en el proceso electivo o en el contexto del conflicto, al reconocer como ganadora a la persona que encabezó la planilla azul desde el 16 de noviembre, antes de que se validaran los resultados.

140. Finalmente, solicita que sean retomados los criterios de valoración probatoria flexible en contextos de violencia que se empleó al resolver el expediente SX-JDC-153/2024 y acumulado, así como el principio de mínima intervención de las autoridades estatales en las decisiones comunitarias, que se sostuvo en el expediente SX-JDC-243/2025. Ambos relacionados con precedentes del mismo municipio.

Tercerías

141. Este Tribunal Electoral ha razonado que en los asuntos relacionados con elecciones celebradas a través de sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas, es indispensable atender las posiciones que se realicen en los escritos de comparecencia de las tercerías.

142. En el caso, la personas que comparecen en su carácter de integrantes de la planilla que resultó favorecida en el cómputo validado por la autoridad administrativa electoral y confirmado por el tribunal local, solicitan que se confirme la sentencia impugnada y, en consecuencia, se mantenga la validez de su elección.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

143. En su escrito sostienen, en esencia, que el proceso electivo comunitario se desarrolló conforme a las reglas previamente acordadas por el CME, respetando las formas tradicionales de participación y bajo condiciones de certeza, por lo que las determinaciones adoptadas durante la sesión de cómputo deben considerarse válidas al haber sido emitidas por la autoridad competente.

144. En ese sentido, argumentan que el cómputo válido es el realizado con las 12 actas que fueron entregadas oportunamente en la sede autorizada, las cuales integraron el expediente original del proceso, mientras que las restantes actas fueron presentadas de manera extemporánea, en un lugar distinto al establecido y sin cumplir las reglas del procedimiento, por lo que no podían ser consideradas válidamente.

145. A partir de ello, cuestionan la legalidad de la segunda sesión celebrada en Monte Águila, al estimar que fue llevada a cabo por un grupo que carecía de competencia y fuera de la sede oficial, sin observar las reglas previamente definidas, por lo que no puede entenderse como una continuación válida del proceso electivo ni producir efectos jurídicos.

146. Asimismo, niegan la existencia de actos de violencia o de condiciones que hubieran impedido la participación de las comunidades o la entrega oportuna de las actas, señalando que las pruebas ofrecidas para sostener dicha versión son inconsistentes, carecen de espontaneidad y fueron generadas con posterioridad al desarrollo de la asamblea. Con base en ello, sostienen que la extemporaneidad en la presentación de las 14 actas carece de

justificación y que admitirlas implicaría desconocer las reglas previamente establecidas, generando incertidumbre y afectando la seguridad jurídica del proceso.

147. Finalmente, afirman que el tribunal local realizó una adecuada valoración de las pruebas y un correcto análisis de los hechos, al concluir que no se acreditaron condiciones que justificaran la recepción de documentación fuera de tiempo, por lo que solicitan que se confirme la sentencia impugnada en todos sus términos y se mantenga la validez del resultado obtenido con base en las actas oportunamente entregadas.

148. Para respaldar su dicho, aportan como pruebas un informe rendido por el Segundo Comandante de Policía de La Mixtequita y un informe rendido por el Delegado de Paz al Coordinador de Delegados de Paz, ambos sobre los hechos acontecidos entre el 16 y 17 de noviembre de 2025 en la comunidad de La Mixtequita.

III. Resumen y metodología

149. Como se aprecia, los motivos de agravio se refieren a tres temáticas principales: 1. Oportunidad del segundo expediente; 2. Cambio de sede del CME; y 3. Valoración de la validez de la elección.

150. En ese sentido, las argumentaciones de las demandas serán analizadas en el orden advertido en la lista anterior, retomando las consideraciones de las personas terceristas; toda vez que los agravios se encuentran estrechamente vinculados entre sí, pues todos parten de una premisa común: la indebida desestimación del segundo expediente electoral.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

151. En efecto, si dicho expediente fue incorrectamente excluido del análisis, ello impacta directamente en la valoración de las circunstancias en que se desarrolló la jornada electoral, particularmente en lo relativo al cambio de sede del Consejo Municipal Electoral; y, a su vez, incide en la determinación final sobre la validez de la elección, al haberse considerado únicamente una parte de las actas de asamblea.

152. Por tanto, el estudio se realizará de manera progresiva, comenzando por la oportunidad del segundo expediente, para posteriormente analizar las condiciones del cambio de sede y, finalmente, la validez de la elección.

153. Metodología que, además, no causa vulneración alguna, debido a que el menester es la atención completa de los agravios y no el orden de su contestación.³²

IV. Decisión

154. Esta Sala Regional estima que los agravios de las demandas federales son **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia recurrida.

155. Lo anterior, al acreditarse que el TEEO desestimó indebidamente el contenido del segundo expediente entregado, al no valorar el contexto del conflicto, lo que derivó en un análisis deficiente sobre la validez de la elección y sus resultados.

³² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable a través del vínculo electrónico: [4/2000](#).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

156. Esto, porque la Sala Regional advierte que, de un análisis flexible, con perspectiva intercultural, interseccional y contextual del material probatorio³³, se pudo sostener que el día de la jornada electoral ocurrió un fenómeno social de magnitud suficiente para dividir el Consejo Municipal Electoral, así como para generar el traslado de una parte de la autoridad electoral a una sede alterna que recibió y entregó, tarde, un conjunto de actas comunitarias al IEEPCO; lo que encuentra justificación en el mismo conflicto electoral y las condiciones geográficas del municipio.

157. En ese sentido, se considera que del conjunto de documentación aportada, que contiene los hechos y resultados de la elección municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, el triunfo favorece a la planilla roja. Pero debe quedar intocado que el periodo de gobierno es de un año.

158. Lo anterior, por las consideraciones que se explican a continuación.

Oportunidad del segundo expediente

159. El tribunal responsable consideró que no se acreditaba ninguna circunstancia que justificara la entrega del segundo expediente electoral hasta el veintisiete de noviembre, por lo que definió que las 14 actas de resultados electorales se entregaron fuera del plazo de ley y no podían tomarse en cuenta como parte del cómputo de la decisión de las comunidades del municipio.

³³ Como se sostuvo al resolver los expedientes SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulados.

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

160. Al respecto, tomó en cuenta que en el escrito de presentación³⁴ sólo se indicó que se habían tardado en entregar el expediente por la situación de presión y violencia que se había vivido el día de la jornada electoral; sin que se aportaran pruebas para respaldar tal situación. Esto, porque no se podían acreditar los supuestos hechos de presión y violencia acontecidos el día de la jornada, con la documentación que, en su consideración, se aportó de manera extemporánea.

161. Sin embargo, esta Sala Regional considera que tal decisión deriva de un estudio estricto, carente de perspectiva intercultural y del contexto, tanto del municipio, como de la controversia planteada.

162. Este Tribunal Electoral ya ha razonado que en los asuntos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas, como el de realizar la elección de sus autoridades de conformidad con sus sistemas normativos internos, se debe realizar una valoración flexible del material probatorio³⁵, se deben considerar las condiciones materiales para computar los plazos³⁶, la situación de vulnerabilidad interseccional que viven las personas indígenas³⁷ y el contexto material del conflicto³⁸.

³⁴ Visible a foja 2 del C.A.4. del expediente SX-JDC-85/2026.

³⁵ De conformidad con la jurisprudencias 27/2016 y 15/2010 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.” Consultable a través de los vínculos electrónicos: [27/2016](#) y [15/2010](#).

³⁶ De conformidad con la jurisprudencia 7/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.” consultable a través del vínculo electrónico: [7/2017](#).

³⁷ Como se define en la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable a través del vínculo electrónico: [19/2018](#).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

163. En el caso, resulta cierto que las personas que entregaron el segundo expediente electoral, no aportaron pruebas directas sobre los motivos para su envío hasta el 26 de noviembre³⁹, de manera que se recibiera entre el 27 y el 28 de noviembre en la sede del IEEPCO.

164. Sin embargo, en contextos indígenas donde se aprecia conflicto al interior de la comunidad o, como en el caso, entre comunidades del mismo municipio, resulta excesivo exigir prueba plena de la causa justificante de un contexto de presión, miedo o violencia; es decir, basta un estándar de plausibilidad reforzada en contextos indígenas.

165. Además, al tribunal responsable le faltó valorar el contexto geográfico y material de las condiciones de traslado desde las comunidades de San Juan Mazatlán hasta la capital del estado de Oaxaca:

- a) La distancia entre la comunidad de Monte Águila y la capital de Oaxaca, es de más de 400 km;
- b) La documentación recabada en La Mixtequita, considerada como el primer expediente, se entregó al quinto día posterior al día de la elección, no de manera inmediata, en tanto que el segundo expediente se recibió cuatro días hábiles después;

³⁸ Como indican las jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultables a través de los vínculos electrónicos: [9/2014](#) y [10/2014](#).

³⁹ El escrito de presentación está fechado con 26 de noviembre de 2025, como se aprecia a foja 2 del C.A. 2. del expediente SX-JDC-85/2026.

c) Para llegar a la carretera que comunica San Juan Mazatlán con Oaxaca de Juárez, desde Monte Águila, es indispensable pasar por La Mixtequita u otros asentamientos afines a la planilla azul.

d) Sí existen indicios de un ambiente de tensión en torno a la sede primigenia del CME.

166. En efecto, el tribunal responsable sesgó su estudio e incurrió en una falacia circular, al adelantar que no se acreditó la justificación para la entrega extemporánea del segundo expediente, sobre la premisa de que no se acreditaron condiciones de violencia o presión, porque las pruebas de tal situación se allegaron en el expediente extemporáneo.

167. Asimismo, consideró que la situación de violencia en torno al CME instalado en La Mixtequita, no se acreditaba porque existía congruencia entre los informes de autoridades externas que fueron integradas para vigilar la elección por decisión de la propia comunidad y la primer acta de cómputo municipal entregada, donde se asentó que la jornada se desarrolló en un ambiente de paz.

168. Sin embargo, dejó de lado que los informes de autoridades en ejercicio de sus funciones pueden hacer prueba plena, pero lo cierto es que sólo generan convicción sobre los hechos cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar puedan ser apreciadas por la persona correspondiente.

169. Así, en el acta del CME que se entregó en el primer expediente se da cuenta de los hechos apreciados por las y los consejeros electorales desde el interior del Salón de Usos Múltiples de La



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

Mixtequita, que si bien se trata de una estructura cerrada que cuenta con un portón grande al frente, a su vez se encuentra rodeada por un terreno amplio apreciable desde la carretera⁴⁰.

170. Por lo que no podrían generar prueba plena sobre lo acontecido en los alrededores del terreno sede del CME o en torno de la Agencia Municipal, así como en las diferentes comunidades asentadas en diferentes zonas de la Sierra Mixe y del altiplano Istmeño de Oaxaca.

171. Lo mismo ocurre con los informes del Policía Segundo (dirigido al Inspector Jefe⁴¹ y el que se acompaña en el escrito de tercería federal⁴²) y el Delegado de Paz (informado por el Coordinador⁴³ y agregado a la comparecencia federal⁴⁴), porque en cada uno, la persona facultada refiere que se mantuvo en la sede del CME desde su instalación, hasta su conclusión.

172. Y en lo que respecta al informe del Agente Municipal de la Mixtequita⁴⁵, si bien refiere como objeto de su vigilancia e informe, los hechos acontecidos en torno al Salón de usos múltiples donde se instaló el CME, tiene el mismo nivel de convicción que las certificaciones de los catorce agentes y autoridades comunitarias que certificaron una situación de temor generada por personas armadas en la cercanía del CME. Lo que debió tomarse en consideración, ya que el sentido de la votación de su comunidad favoreció al resultado del cómputo entregado en el primer expediente.

⁴⁰ Como se aprecia en las fotografías que se integraron al informe de los observadores del IEEPCO que obra a foja 617 a 624 del C.A. 5. del expediente SX-JDC-85/2026.

⁴¹ Visible a foja 256 del C.A. 1 del expediente SX-JDC-85/2026.

⁴² Visible a foja 174 del expediente SX-JDC-85/2026.

⁴³ Visible a foja 258 del C.A. 1 del expediente SX-JDC-85/2026.

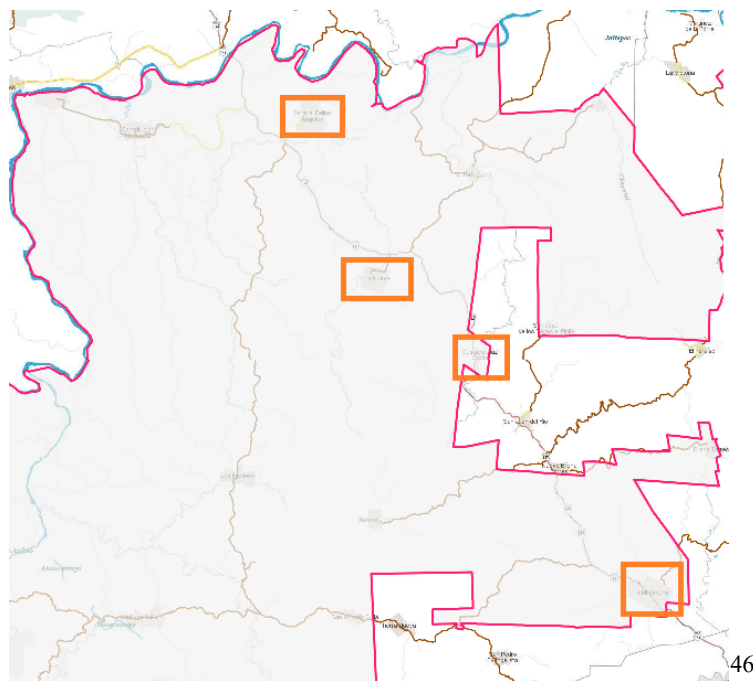
⁴⁴ Visible a foja 178 del expediente SX-JDC-85/2026.

⁴⁵ Visible a foja 254 del C.A. 1 del expediente SX-JDC-85/2026.

173. Por tal motivo, los informes, al cruzarse con el contenido del acta de CME entregada en el primer expediente, sólo pueden generar el indicio fuerte de que las actividades realizadas al interior de su sede se realizaron en condiciones pacíficas y que al frente del edificio no se instalaron contingentes de personas (lo cual fue documentado), aunado a que diversos consejeros se retiraron de la sesión.

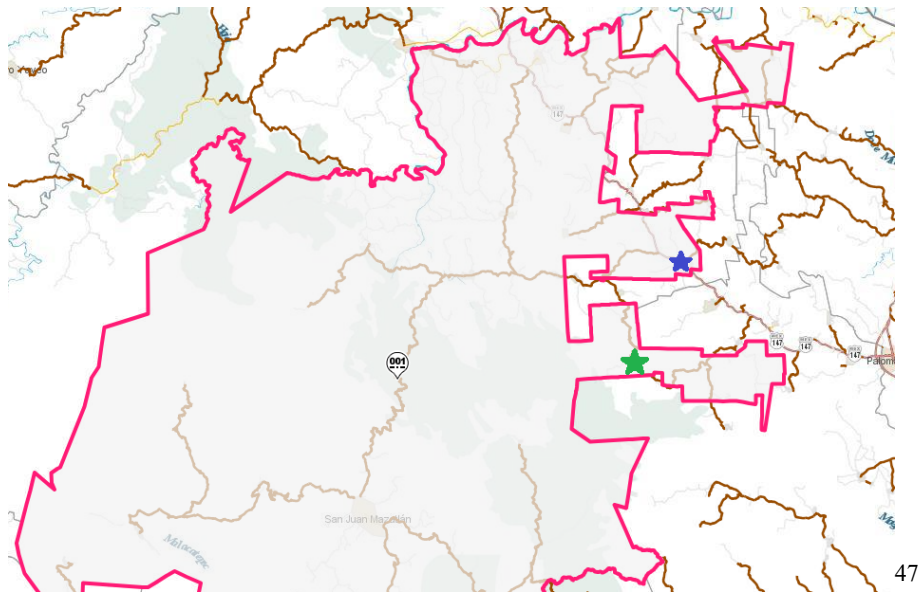
174. Pero no generan indicio alguno, mucho menos prueba plena, de que existieron condiciones de paz y seguridad para realizar la entrega de las actas de asamblea de catorce comunidades a la sede del CME; ni mucho menos, de que existieron condiciones de seguridad suficientes para trasladar un expediente electoral con resultados contrarios a los recabados en La Mixtequita, en una ruta donde se encuentran asentadas las comunidades que presentaron resultados afines a la planilla azul.

175. Para esta Sala Regional cobra relevancia que la vía terrestre que comunica el municipio de San Juan Mazatlán con la capital de Oaxaca y el resto del País, atraviesa los asentamientos: General Felipe Ángeles, Villa Nueva, Gustavo Díaz Ordaz y La Mixtequita, cuyas asambleas favorecieron a la planilla azul y sus representaciones se mantuvieron en la sesión de La Mixtequita; o al menos no acompañaron el traslado de los consejeros que instalaron sede alterna en Monte Águila.



176. En ese contexto, se aprecia que sí existe justificación para la entrega del segundo expediente electoral hasta nueve días hábiles después de la elección. Toda vez que, para llegar de Monte Águila a la Carretera Federal, se debe atravesar por La Mixtequita, subir hasta General Felipe Ángeles o atravesar senderos correspondientes a otro municipio aledaño, dado que al sureste se encuentra bordeado por la Sierra Mixe.

⁴⁶ La Carretera Federal 147 se indica con una línea gris, las líneas cafés indican los caminos rurales. En naranja se resaltan los asentamientos de General Felipe Ángeles, Villa Nueva, Gustavo Díaz Ordaz y La Mixtequita.



177. Además, es un hecho notorio de la Geografía Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴⁸, que la comunidad de Monte Águila es de difícil acceso, al grado que en la última elección federal se instaló una casilla Extraordinaria de la sección 1192, cuya casilla Básica se instaló en Los Valles, comunidad asentada al sur. En tanto que, en La Mixtequita, se instaló la casilla Básica de la sección 1189⁴⁹.

178. Lo cual cobra relevancia debido a que la propia normativa electoral indica que este tipo de casillas, extraordinarias, se instalarán cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso; lo que motiva incluso la creación de listados nominales particulares.⁵⁰

⁴⁷ La estrella verde indica la localización de Monte Águila, en tanto que la estrella azul indica la ubicación de La Mixtequita.
⁴⁸ Como se puede apreciar de la ubicación de casillas electorales del proceso electoral 2023-2024. A través de los vínculos electrónicos: [INE](#) e [IEEPCO](#)
⁴⁹ Sección con 5 casillas extraordinarias, instaladas en Rancho Juárez, La soledad, La Palestina, La Esperanza I y El Pípila.
⁵⁰ Como se dispone en el artículo 253, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

179. En ese sentido, se sostiene el dicho de las personas que entregaron el segundo expediente, ya que el traslado no solo implicaba una gran distancia y dificultad geográfica, sino el paso por comunidades en las que se desarrollaba el conflicto electivo, lo que, en el contexto, generaba un riesgo razonable para la integridad de las personas encargadas de trasladar la documentación.

180. Las actas del CME de ambos expedientes coinciden en que la sesión concluyó en la madrugada del 17 de noviembre, pero la documentación recabada en La Mixtequita se aportó hasta el 21 de noviembre, es decir, aún asentados en la principal vía de comunicación terrestre del municipio, tardaron 4 días en armar su expediente y trasladarlo a la sede del IEEPCO.

181. En ese sentido, no puede perderse de vista que la documentación correspondiente al primer expediente fue integrada y trasladada desde una comunidad ubicada a pie de carretera, con acceso directo a la vía de comunicación principal del municipio, lo que permitió su entrega dentro de los cinco días posteriores a la jornada electoral.

182. E incluso, pese a haberse integrado en una comunidad con acceso directo a la vía principal de comunicación, tardó cuatro días; lo que refuerza la razonabilidad de que el segundo expediente, conformado en condiciones geográficas y sociales más complejas, haya requerido un tiempo adicional para su integración y traslado.

183. Lo anterior, porque del mismo se aprecia que fue integrado en una comunidad distinta, ubicada en una zona de mayor dificultad de acceso, cuyo traslado hacia la capital del estado implicaba

necesariamente atravesar comunidades asentadas en la ruta principal que, además, habían participado en el cómputo realizado en la sede primigenia.

184. Lo cual ya es suficiente para admitir la flexibilización de los plazos que el legislador de Oaxaca estableció para supuestos de traslado ordinario, sin ser necesario que se expliquen en el escrito de presentación, ya que la autoridad está en la posibilidad de allegarse de elementos para proveer, como son los mapas oficiales de caminos y carreteras federales.

185. Es decir, no era necesario inaplicar el artículo 280 de la ley local, sino darle una interpretación razonable al caso concreto, considerando los motivos de dilación que las personas indígenas manifestaron al entregar la documentación de su elección.

186. Si bien la normativa aplicable prevé un plazo para la entrega de la documentación electoral, lo cierto es que dicha regla no puede interpretarse de manera aislada ni con un rigor formal que desconozca las condiciones materiales en que se desarrollan los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos. De otra forma, se privilegiaría un requisito formal sobre la expresión efectiva del sufragio comunitario.

187. En efecto, tratándose de elecciones comunitarias caracterizadas por su dispersión territorial, condiciones geográficas complejas y contextos sociales específicos, la exigencia de cumplimiento estricto de plazos debe armonizarse con los principios de maximización del derecho de participación política y de conservación de los actos válidamente celebrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

188. Por tanto, cuando existan elementos que acrediten, aun de manera indiciaria, que las condiciones del entorno impidieron la concentración oportuna de la documentación en los términos ordinarios, resulta jurídicamente válido flexibilizar la aplicación de dicha regla, a fin de no excluir manifestaciones auténticas de la voluntad comunitaria.

189. Al respecto, el TEEO podía apreciar que las dos comunidades del mismo municipio se encontraban en condiciones materiales diferenciadas que inciden directamente en la posibilidad real de cumplir con el plazo legal, lo que obligaba a analizar su observancia a la luz del contexto territorial y social en que se desarrolló el proceso electivo; para advertir que la necesidad de atravesar territorios políticamente adversos en un contexto de tensión, impedía razonablemente la entrega inmediata del segundo expediente.

190. En efecto, perdió de vista que el traslado desde Monte Águila a la capital del estado implica llegar por camino rural a La Mixtequita o General Felipe Ángeles, ambas comunidades que favorecieron la planilla azul y el cómputo que les dio el triunfo.

191. Además, si bien existe indicio de que las actividades del CME instalado en La Mixtequita se realizaron sin sobresaltos, aunque de su interior se retiraron el presidente, el secretario y varios consejeros por voluntad propia, también existen indicios sin prueba contraria sobre una situación de presión y violencia al exterior de *“la sede del CME”*, del salón de usos múltiples de la Mixtequita.

192. En efecto, esta Sala Regional aprecia que hay coincidencia entre los dichos de las 14 autoridades comunitarias, respecto a una

situación de amotinamiento, secuestro, violencia o presión al exterior de la sede del CME instalado en La Mixtequita; que si bien tienen diferencias en cuanto al momento en que se percataron de los hechos, la cantidad de personas inmiscuidas u otros detalles, reiteran la constancia de hechos apreciada por catorce comunidades distintas sobre lo que ocurría al exterior e inmediaciones de sus comunidades con la sede del CME.

193. Y contrario a lo indicado por el TEEO, sí encuentran concordancia con una constancia en autos que fue valorada de manera sesgada, tanto por el IEEPCO como por el tribunal responsable, ya que el informe⁵¹ de las personas designadas por el Instituto electoral para observar la elección a solicitud de la propia comunidad, indicaron que se tuvieron que retirar de la sede del CME a las 00:10 del diecisiete de noviembre *“al encontrarse tensa la situación tanto dentro como fuera de las instalaciones de sede del CME”*.

194. Además, del mismo informe se aprecian declaraciones que respaldan los hechos de las dos partes: que entre las 19:50 y las 21:00 se recibieron las actas de Villa Nueva, Felipe Ángeles, Gustavo Díaz Ordaz y La Soledad⁵²; que a las 23:05 se advirtió la ausencia del consejero presidente; a las 23:30 se retiró el consejero secretario, junto con los consejeros de Villa Nueva, Nuevo Centro, Santiago Malacatepec y San Pedro Chimaltepec; a las 23:55 las consejerías discutían el nombramiento de un nuevo presidente sin ponerse de acuerdo; y que a las 23:05 se habían recibido las actas de Tierra

⁵¹ Visible a foja 617 del C.A. 5

⁵² Comunidades asentadas a pida de la Carretera Federal 147.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

Nueva, Nueva Esperanza, El Tortuguero, Raudales, Constitución Mexicana, San José de las Flores y Mixtequita.

195. Informe que cobra especial relevancia, debido a que sí integró el expediente electoral a cargo del IEEPCO, a diferencia de los informes del Delegado de Paz, el Policía Segundo de la Mixtequita su Agente Municipal, que si bien fueron integrados para vigiar la sesión del CME por acuerdo de los presentes, allegaron sus informes ya con motivo de la impugnación de la validez de la elección, con amplia posterioridad a la celebración de los actos que informan. Sin que pase por alto la fecha de elaboración que contienen, porque su entrega material sucedió más de un mes después.

196. Así, la prueba en comento genera indicios respecto a un conflicto entre integrantes del CME en la sede primigenia, que se retiraron cinco consejeros, que del presidente sólo se advirtió su ausencia sin que se realizara algún pase de lista del quorum de los consejeros restantes, y que los delegados del IEEPCO no estuvieron presentes hasta la conclusión de la sesión del CME por la situación “tensa tanto dentro como fuera de las instalaciones de sede”.

197. Además, es este mismo informe del que la parte tercera interesada obtiene las fotografías con las que pretende acreditar condiciones pacíficas el día de la jornada, pero las fotografías que muestran el exterior del inmueble se aprecian tomadas a plena luz del día, con algunas fotografías del interior de recinto que se puede apreciar de noche; cuando los hechos de tensión, conforme al informe, se aprecia que iniciaron a las 23:00 horas cuando se reanudó la sesión, se advirtió la ausencia del presidente y una hora después se

tuvieron que retirar (en su calidad de autoridades invitadas) por las condiciones de inseguridad al interior y exterior del inmueble.

198. Incluso en el contenido del acta de CME que se integra en el segundo expediente se asentó que el conflicto se comenzó a apreciar desde las 19:00, pero en ese momento se aclaró que las personas asentadas al exterior eran pacíficas, a las 20:10 se comenzó a tener noticia del temor de las representaciones de las comunidades para acercarse a la sede el CME, por lo que determinaron retirarse a las 20:20. Es decir, cuando ya no se apreciaba la luz del sol.

199. Por tal motivo, si bien el informe no concuerda con el horario específico que manifestaron las autoridades comunitarias en sus distintas actas circunstanciadas de hechos, sí permite apreciar que los delegados del IEEPCO se encontraron al interior del CME y advirtieron una situación de tensión que les orilló a retirarse para salvaguardar su integridad, entre las 23:00 y las 00:10.

200. En tanto que, en el acta del primer expediente, se asentó que se concluyó la sesión hasta las 4:20 del 17 de noviembre, sin que el informe del IEEPCO mencione alguno de los acuerdos que supuestamente fueron adoptados por los presentes.

201. Asimismo, cobra relevancia que en la segunda acta se haya asentado que el fenómeno de las 19:00 no tuvo mayores consecuencias, porque coincide con la descripción de las actividades pacíficas al interior del CME, en tanto que la retirada de los miembros del CME se motivó por las llamadas de autoridades comunitarias que informaron la dificultad para llegar al Salón de usos Múltiples de la Mixtequita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

202. Y contrario a lo razonado por el TEEO, la diferencia entre el horario reportado por las autoridades en sus actas circunstanciadas sí es coherente con el acta del CME aportada en el segundo expediente, ya que a las 22:20 se habían instalado en la segunda sede las consejerías que se retiraron de La Mixtequita, que fue el lugar convocado originalmente y al que es razonable que se siguieran acercando diversas representaciones comunitarias, en tanto se realizaba el cómputo favorable a la planilla azul.

203. En ese sentido, resulta sostenible que las condiciones de impedimento o temor de las autoridades comunitarias para entregar sus actas en la primera sede se mantuvo desde las 18:10 hasta las 22:40, conforme a las actas circunstanciadas, lo que es coherente con el acta entregada en el primer expediente, donde se sostiene que las actividades concluyeron hasta las 4:20 horas 17 de noviembre; así como lo asentado en el segundo expediente, ya que se recibieron actas hasta las 00:10 horas del 17 de noviembre.

204. Además, se aprecia que ninguna de las actas se contradice con el momento en que se apreció la situación que originó el temor para entregar en la primera sede, ya que las 14 actas de asamblea se recibieron entre las 22:30 horas del 16 de noviembre y las 00:20 del 17 de noviembre. Lo que resulta coherente, considerando el traslado de cada comunidad a La Mixtequita, así como su posterior traslado a Monte Águila, arribando después de las 22:10 que se instaló la segunda sede.

205. En ese punto, también se excedió el TEEO al restar veracidad a las actas circunstanciadas al considerar inverosímil que la autoridad de Monte Águila no supiera que el CME se había trasladado a su

comunidad, cuando tiene funciones diferentes a las del consejero electoral de dicha comunidad y tenía la obligación de entregar su acta en la sede convocada; de manera que la apreciación de la responsable no demerita la acreditación de su dicho sobre la situación en torno a la primera sede del CME.

206. Entonces, de un análisis contextual, las actas circunstanciadas sí acreditan la percepción de una situación de inseguridad afuera de la sede del CME que impedía entregar con integridad los resultados de las asambleas de catorce comunidades. Misma que no se demerita por el hecho de que algunas actas se redacten en plural y se firmen por una persona, ya que es una forma de expresión propia de la vida comunitaria y no se tiene constancia ni obligación de que las personas trasladaran las actas de sus comunidades en solitario.

207. En ese sentido, sí existe indicio sobre la situación de tensión al exterior de la sede el CME, que se sustenta en el informe del personal del IEEPCO adminiculado a 14 declaraciones de autoridades comunitarias que, si bien no indican la distancia exacta desde donde apreciaron los hechos, sí coinciden en que durante el día de la jornada electoral existía una situación humana que impedía acceder a la sede del CME con seguridad; representaciones que coinciden con las comunidades cuya acta de asamblea se integró en el segundo expediente electoral.

208. Por tal motivo, esta Sala Regional sí aprecia la justificación de una segunda entrega del expediente electoral precisamente por el indicio, sin prueba en contra, respecto a una situación de inseguridad que causó que las comunidades que favorecieron a la planilla roja no pudieran entregar los resultados de sus asambleas en la primera sede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

convocada para el CME, lo que hace coherencia con su reunión en la sede alterna de Monte Águila.

209. Así, al apreciar que para salir de dicha comunidad es indispensable atravesar asentamientos donde se favoreció a la planilla azul, en un contexto donde los consejeros que permanecieron en la primera sede conocían la existencia de más actas comunitarias y acordaron que serían inválidas si se entregaban a otra autoridad, sí es admisible la justificación que se indicó en el escrito de presentación del segundo expediente: la representación del CME que recibió las catorce actas de asamblea impedidas en la primera sede, tenía temor fundado para atravesar La Mixtequita u otras localidades afines a la planilla azul.

210. Lo cual se refuerza por el hecho notorio de que fueron designados, desde septiembre de 2025, como el presidente y el secretario del CME que condujo toda la preparación de la elección, por lo que serían fácilmente reconocibles.

211. Al respecto, es importante recordar que en contextos indígenas sería excesivo exigir prueba plena de la causa justificante para flexibilizar un plazo formal, cuando se puede apreciar, como en el caso, un estándar de plausibilidad reforzada.

212. Por tal motivo, como la determinación del TEEO se sustentó totalmente en que el segundo expediente se presentó de manera extemporánea sin justificación y demeritó cualquier valor probatorio de su contenido, el agravio resulta **fundado**.

213. Máxime, porque el TEEO construyó su decisión sobre una premisa inválida sobre la ineficacia probatoria del contenido del

segundo expediente, sólo por presentarse 8 días hábiles después del 17 de noviembre, es decir, 3 días después del plazo legal, sin valorar contextualmente la dificultad material, social y política que implicó el traslado desde Monte Águila hasta la capital de Oaxaca, cuando la mayor parte de las comunidades que integraron el primer expediente son las que se encuentran ubicadas en la Carretera Federal.

214. En ese sentido, el TEEO sí debía valorar el contenido del segundo expediente y resolver la situación de las catorce actas de asamblea aportadas el veintisiete de noviembre, así como su impacto en el resultado de la elección de San Juan Mazatlán, Oaxaca; ya que al excluir el expediente, el TEEO privó indebidamente de eficacia a la voluntad de diversas comunidades.

215. Por tanto se consideran **fundados** los agravios sobre falta de exhaustividad, perspectiva intercultural y la imposición de un parámetro probatorio excesivo en el contexto de una elección a través de sistemas normativos indígenas, en lo respectivo a esta temática.

216. Además, resulta **fundado** que se definió incorrectamente el tipo de controversia, ya que se enunció que era intercomunitaria, pero se describió como una inconformidad con la valoración probatoria del IEEPCO.

217. Error que no resulta menor, ya que se relaciona con la falta de perspectiva contextual e intercultural del TEEO al desestimar el contenido y realidad jurídica del segundo expediente, porque dejó de apreciar que en la controversia no se cuestiona propiamente alguna acción estatal o la forma en que se aplicó el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Mazatlán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

218. Sino que, en el caso, existe un grupo de comunidades organizadas para acreditar el triunfo de una planilla distinta a la que respalda la documentación entregada por otro conjunto de comunidades del mismo municipio.

219. En este punto, es importante precisar que la indebida exclusión del segundo expediente electoral no implica, por sí misma, la plena validez de su contenido ni la aceptación acrítica de los hechos que en él se consignan.

220. Sin embargo, sí conlleva una consecuencia metodológica relevante: la autoridad responsable dejó de considerar elementos potencialmente idóneos para reconstruir el desarrollo de la jornada electoral en un contexto de conflicto intercomunitario.

221. Por tanto, el vicio no radica únicamente en la exclusión formal del expediente, sino en la imposibilidad de realizar un análisis integral de los hechos a partir de todas las constancias disponibles.

222. Cabe aclarar que el señalamiento sobre el impacto de la publicación atribuida al titular del ejecutivo estatal señalando a la planilla azul como ganadora es **ineficaz**, al no acreditarse influencia alguna en la decisión del TEEO.

Cambio de sede del CME

223. Los agravios sobre esta temática también son **fundados**, al acreditarse que el TEEO aplicó un parámetro excesivo al perder de vista que la controversia intercomunitaria se finca entre los intereses de dos conjuntos de comunidades del mismo municipio que, a la postre, cumplieron sustancialmente con el método previsto para elegir

a sus autoridades, en la medida que fue permitido por las circunstancias particulares que se acreditan en la documentación allegada, en dos momentos, sobre la misma elección.

224. En efecto, derivado de error metodológico en que incurrió la responsable al restar valor probatorio al segundo expediente por su entrega tardía, dejó de valorar que su contenido sí podía dar constancia de los hechos acontecidos y derivados del día de la elección. Máxime, porque cada acta de asamblea y documentación aportada por las comunidades, da fe de lo acontecido a su interior y por sus representaciones en el traslado, en tanto que las dos actas de CME dan fe de lo acontecido en dos lugares distintos; en su mayoría.

225. De realizar el estudio completo y contextual del expediente administrativo, tras superar el argumento falso del IEEPCO sobre la presentación absoluta de un expediente en copias simples, la responsable se encontraba en posibilidad de reconstruir la situación de la elección municipal controvertida, ya que ambos expedientes fueron entregados por personas que se ostentaron como presidencia y secretaría del CME, argumentando: el motivo de su nombramiento, los primeros; y la razón de la tardanza en entregar el expediente, los segundos.

226. Debe recordarse que en el sistema normativo de San Juan Mazatlán, cada comunidad nombra un consejero para integrar el CME que organiza, vigila y califica la elección, a través del cómputo de las actas de asamblea de las diferentes comunidades; y que, de entre sus integrantes, pueden nombrar por acuerdo a la persona presidenta y secretaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

227. Así, se tiene constancia de que el segundo expediente fue entregado por las titularidades designadas desde septiembre, en tanto que el primero es entregado por personas designadas como consejeras en la misma sesión de septiembre, pero que, conforme a los hechos descritos en el acta de CME que aportaron, fueron designados por las consejerías que decidieron permanecer en La Mixtequita, una vez que la presidencia, secretaría y un grupo de consejeros decidieron abandonar la sesión.

228. Lo cual resulta relevante, porque el sistema normativo de San Juan Mazatlán se previene que las consejerías pueden nombrar a sus titulares de entre sus integrantes⁵³; en tanto que resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que en el municipio se ha acostumbrado que sean la presidencia y secretaría del CME los que entreguen el expediente electoral al IEEPCO⁵⁴, aunque no esté definido en su método electivo.

229. Por tal motivo, como se apuntó, ambos expedientes debían valorarse para esclarecer la verdad de los hechos en el contexto de un conflicto intercomunitario, en todo lo que no se contradigan. Máxime, cuando existe constancia de que ambos expedientes contienen documentación original y en copia simple, que corresponden a la preparación de la elección y es congruente que se encuentre en posesión de las personas que organizaron la elección, así como las actividades reportadas, tanto en La Mixtequita, como en Monte Águila, el día de la elección.

⁵³ Como se aprecia en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-415/2025.

⁵⁴ SX-JDC-85/2023, SX-JDC-224/2023 y acumulados, SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulado y SX-JDC-243/2025.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

230. A continuación se inserta un cuadro comparativo sobre la documentación aportada en cada expediente:

	EXPEDIENTE DE LA PLANILLA AZUL	EXPEDIENTE DE LA PLANILLA ROJA
EXPEDIENTE ENTREGADO POR	Rubén Hilario Sebastián y Román López Escobar	Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Dominguez
FECHA DE ENTREGA	21-nov-25	27-nov-25
Acta de Instalación del Consejo Municipal, de 23/SEP/2025	Copia simple	Copia simple
Convocatoria a la elección, de 4/oct/2025	Copia simple	Copia certificada
12 actas de asamblea con lista de asistencia, 16/nov/2026	Original	No
14 actas circunstanciadas para acreditar actos de violencia, de 16/nov/2025	No	Original
14 actas de asamblea con lista de asistencia, 16/nov/2026	No	Original
Acta de sesión permanente de elección, de 16/nov/2025	Original	Original
Actas de asamblea de nombramiento de personas candidatas a los cargos del Ayuntamiento, de 5, 7 y 8/oct/2025	Copia simple	No
Acta de sesión del Consejo Municipal y lista de asistencia, de registro de las 3 planillas, de 11/oct/2025	Copia simple	Original
Acta de sesión del Consejo Municipal, de entrega de registro a 2 planillas, de 13/oct/2025	Copia simple	No
Acta de sesión del Consejo Municipal, de toma de protesta a candidatos de las 3 planillas registradas informe sobre el método de votación, boletas a imprimir, informe sobre 7 comunidades que no eligieron a su representante, de 27/oct/2025	Copia simple	Original
Acta de sesión del Consejo Municipal, de informe sobre sentencias locales y de las comunidades que no han elegido representante electoral, de 9/nov/2025	Copia simple	Original
Acta de sesión del Consejo Municipal, de instalación del consejo municipal con 22 de 34 representantes de comunidades, e informe de que Tierra Negra no participa, de 15/nov/2025	Copia simple	Original
Minuta de acuerdo de que Tierra Negra no participará, de 12/nov/2025	Copia simple	No
19 actas de asamblea general sobre explicación del método electivo, duración del encargo de diversas fechas (desde el 15/ago/2025 al 25/oct/2025)	No	15 originales y 4 en copia simple
31 actas circunstanciadas de publicación de convocatoria,	No	Originales
Expediente y documentación de las personas candidatas a Propietarios	No	Originales y copias simples

	EXPEDIENTE DE LA PLANILLA AZUL	EXPEDIENTE DE LA PLANILLA ROJA
Expediente y documentación de las personas candidatas a Suplentes	No	Originales y copias simples
Expediente y documentación de las personas candidatas a concejales Propietarias Planilla Azul	No	Originales y copias simples
Expediente y documentación de las personas candidatas a concejales Suplentes Planilla Azul	No	Originales y copias simples
Expediente y documentación de las personas candidatas a concejales Propietarios Planilla Roja	No	Originales y copias simples
Expediente y documentación de las personas candidatas a concejales Suplentes Planilla Roja	No	Originales y copias simples
Pacto de paz y lista de asistencia, de 13/oct/2025	No	Original
Minuta de acuerdo, de 15/nov/2025	No	Original

231. Como se aprecia, lejos de tratarse de dos expedientes que reflejen realidades plenamente distintas o excluyentes, ambos constituyen conjuntos de documentación que, analizados de manera integral, permiten reconstruir de forma más completa el desarrollo de la jornada electoral en el municipio.
232. En efecto, del análisis conjunto de las constancias que integran ambos expedientes electorales no se advierten inconsistencias sustantivas que impidan su valoración conjunta, sino, por el contrario, se observa que los documentos se refieren a las mismas comunidades y al mismo proceso electivo, aportando información coincidente y complementaria sobre su desarrollo.
233. En ese sentido, las diferencias que presentan no evidencian versiones incompatibles de los hechos, sino que responden a las condiciones en que fueron recabadas y remitidas las actas, lo cual resulta explicable en el contexto previamente descrito.

234. De ahí que no exista impedimento jurídico para analizar de manera integral ambos conjuntos documentales, en tanto no se actualiza una contradicción material que comprometa la certeza de los resultados.

235. Así, de su contenido se desprenden elementos coincidentes que permiten advertir la existencia de una situación que motivó la imposibilidad de concentrar la totalidad de las actas en la sede originalmente prevista, lo que explica que una parte del Consejo Municipal Electoral, designado desde septiembre, continuara la recepción de documentación en la comunidad de Monte Águila.

236. Lo anterior se corrobora, principalmente, con la existencia de 14 actas de asamblea que únicamente obran en el segundo expediente electoral, las cuales corresponden a comunidades que sí participaron en el proceso electivo y cuya voluntad no se encuentra reflejada en el primer expediente.

237. Así, dichas documentales no solo dan cuenta de la preferencia electoral de las comunidades, sino que constituyen un indicio relevante de que la recepción de resultados no pudo realizarse de manera íntegra en la sede primigenia, lo que hace razonable la instalación de un punto alternativo para su concentración.

238. Y contrario a lo razonado por el Tribunal local, su entrega tardía no demerita su contenido y alcance, porque sí se aprecia una situación de dificultad particular para ser entregadas en el plazo de ley; plazo que casi se agotó incluso por las representaciones asentadas en la vía de comunicación federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

239. Además, el análisis del cambio de sede no puede depender exclusivamente de la aceptación o rechazo del segundo expediente como bloque probatorio, sino de la valoración conjunta de los indicios que obran en autos, incluyendo las actas de sesión del CME, los informes de autoridades presentes y las constancias aportadas por las comunidades.

240. Así, el segundo expediente no se erige como prueba única del traslado, sino como un elemento más dentro de un conjunto de datos que, analizados de manera adminiculada, permiten advertir la existencia de condiciones que dificultaron la concentración de resultados en la sede primigenia.

241. Además, resulta excesivo requerir que se demuestre que algún contingente se mantuvo apostado al exterior del CME durante todo el plazo en que las autoridades comunitarias informaron las condiciones que les causaron temor, ya que no refirieron que les impidieran el paso, sino que al verlas decidieron no acercarse.

242. Entonces, lo que justificó que una parte del CME decidiera retirarse e instalar una sede alterna no fue que sus integrantes advirtieran, desde el interior del recinto, la presencia de un grupo armado o algún fenómeno social al exterior, sino que diferentes autoridades comunitarias les comunicaron su temor de acercarse a la sede convocada; así como su intención de allegarlas a la autoridad comunitaria. Lo que consiguieron al reconocer a sus consejeros electorales en la sede de Monte Águila.

243. En ese tenor, la exigencia de acreditar de manera plena e individualizada cada una de las circunstancias que motivaron el

SX-JDC-60/2026 Y ACUMULADO

traslado de sede resulta excesiva, especialmente en un contexto indígena caracterizado por condiciones materiales complejas, dinámicas comunitarias propias y un conflicto intercomunitario acreditado.⁵⁵

244. Lo anterior, porque en estos casos, el estándar probatorio no se satisface mediante la demostración directa de cada hecho, sino a partir de un conjunto de indicios convergentes que, valorados en su contexto, permiten construir una explicación razonable de los acontecimientos.

245. Al respecto, en las dos actas que pretenden acreditar lo que sucedió en la sesión del CME coinciden en que se instaló en La Mixtequita, como fue acordado y convocado; según el primer expediente, con 24 consejerías propietarias y 7 suplentes, en tanto que en el segundo se da constancia de la instalación con 28 consejerías propietarias.

246. Sin embargo, en la primer acta se aprecia que al votar el orden del día y la integración de autoridades invitadas como observadores, ya sólo se da constancia de 23 consejerías. A las 17:45 horas se decretó un receso, que concluyó a las 18:40. Luego se da constancia sobre el acuerdo de no validar votaciones superiores al censo de 2020 en cada comunidad; refiriendo afinidad de 24 votos, pero sólo menciona 23 consejerías.

⁵⁵ Desde la solución del expediente SX-JDC-153/2024 se advirtió que el conflicto intercomunitario ha causado hechos de violencia para orientar el resultado de la elección, en tanto que al resolver el expediente SX-JDC-253/2025 se denotó la división comunitaria sobre las reglas de su sistema normativo. Además, en el SX-JDC-396/2025, se conoció la desaparición del Ayuntamiento por decisión del congreso local, por ingobernabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

247. Después refiere la recepción de cuatro expedientes a las 19:50, 20:00, 20:30 y 21:05 horas, y se asienta que a las 21:47 se retiró el presidente del CME. Luego, que el secretario designado desde septiembre, a las 22:10 consultó el acuerdo sobre una nueva presidencia; decisión que se aprobó por 19 consejeros a favor y 4 en contra, aunque se deja constancia de la votación de sólo 22 consejeros.

248. Después, se votó el abandono del cargo del primer presidente (consejero de Monte Águila), de lo que se reporta una votación de 20 a favor y 3 en contra, aunque se asienta el voto de sólo 22 consejeros. Luego, se asentó que el secretario designado desde septiembre consultó la elección de Rubén Hilario como nuevo presidente. Y se deja constancia del contenido de las cuatro actas recibidas antes del abandono del presidente, junto con las ocho que se recibieron entre las 22:45 y las 22:59.

249. Sobre lo último, resalta que las primeras cuatro actas contienen resultados homogéneos entre las tres planillas, y las ocho recibidas después de las 22:45 favorecen totalmente a la planilla azul.

250. Luego se toma el acuerdo de no computar actas que se entreguen en otra sede, por vulnerar los acuerdos del CME y la cadena de custodia correspondiente; así como la confirmación de los resultados de las 12 actas recibidas; votaciones reportadas con 19 votos a favor y 4 en contra, pero solo se asienta el sentido del voto de 22 consejerías.

251. Finalmente, se informa que el consejero que actuó como secretario toda la sesión (consejero de San Antonio Tutla) decidió

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

retirarse junto con los consejeros de Nuevo Centro, Villa Nueva II, 12 de Julio, Santiago Malacatepec, Esperanza Primera Sección y Nuevo Progreso. Por lo que se acordó nombrar un nuevo secretario, sin asentar el sentido de la votación.

252. Circunstancias que coinciden con los hechos descritos en el informe de los delegados del IEEPCO, salvo: por lo que hace a las consejerías que se retiraron, donde agregan al consejero de San Pedro Chimaltepec; la designación de una nueva presidencia y secretaría, porque se retiraron con motivo del ambiente de tensión cuando aún se discutía el primer nombramiento; ni tampoco dan constancia de los acuerdos que, en su caso, se tomaron en su ausencia.

253. Situación que resalta para esta Sala Regional, debido a que no guarda congruencia con la lista de firmas que se agrega al final del acta, donde se aprecia el nombre y firma de todas las consejerías que, a su vez, se asienta que se retiraron antes de concluir la sesión del CME.

254. Por tanto, se reduce la credibilidad respecto a que cada uno de los acuerdos aprobados en dicha acta haya sido votado por la cantidad de consejeros que se indica, así como de que el quorum asentado sea real en cada caso; máxime cuando existen dos constancias del mismo expediente que refieren que diversas consejerías abandonaron la sesión.

255. Además, aunque se refirió la presencia de distintas consejerías suplentes, sólo dos corresponderían a consejerías que se reportaron ausentes, en tanto que una más corresponde a otra de las que firman el acta de CME integrada en el segundo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

256. Por otra parte, en el acta que se integró a la segunda sesión, se indica que desde las 16:20 y las 19:00 horas se apreciaron fenómenos sociales al exterior del CME instalado en la Mixtequita, pero que fue hasta las 20:20 que se acordó el cambio de sede, después de que a las 20:10 se informara al presidente del CME que diversas comunidades tuvieron temor y prefirieron no entregar sus actas en la sede convocada originalmente.

257. Así, del relato de la segunda acta se da cuenta que a las 22:10 horas se instalaron 13 consejeros electorales propietarios en la Agencia Municipal de Monte Águila, y acordaron continuar con la sesión, recibieron las 14 actas faltantes y realizaron el cómputo general con los resultados de las 12 actas presentadas en la sede primigenia. Donde favorece el resultado a la planilla roja, porque las 14 actas entregadas en la segunda sede favorecen totalmente dicha planilla.

258. Al respecto, cobran relevancia dos hechos importantes, que del segundo relato se aprecia que el ciudadano que actuó como secretario (consejero de San Antonio Tutla) asienta su firma en el acta entregada en el segundo expediente, por lo que acredita su presencia en Monte Águila desde las 22:10, en tanto que en la primera acta, se aprecia su firma en la lista agregada, pero no en el cuerpo del documento, donde se da cuenta de su supuesta actuación como secretario hasta las 1:30 horas del diecisiete de noviembre.

259. De tal manera, se resta veracidad al relato de los hechos que constan en el primer expediente, ya que en su versión el secretario condujo la votación de cada uno de los acuerdos que, supuestamente, fueron votados por las personas que se indican en el acta.

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

260. En ese sentido, cobra relevancia que en la segunda acta sí se integra la lista de personas que participaron, en un formato similar al que se ha ocupado en las sesiones del CME en la preparación del proceso electoral que se revisa⁵⁶.

261. Además, entre las trece personas que firman dicha acta, se aprecia que se encuentran 12 de los consejeros que instalaron la sesión de La Mixtequita, y 1 consejero de San Pedro Acatlán Grande; comunidad que en la primera acta se indica que no participaría porque no había designado representante, pero de autos se advierte que sí fue designado.⁵⁷

262. En ese contexto, se aprecia que en el mejor de los escenarios se podría considerar que 12 consejerías se mantuvieron en la primera sede, en tanto que otras 12 se trasladaron a la sede de Monte Águila, de conformidad con las actas que dan cuenta de lo acontecido en cada sede.

263. Tal circunstancia impide restar todo el valor al contenido de la primera acta, porque: sus resultados coinciden con lo considerado en la segunda sede; y no existe prueba contraria a la permanencia de, al menos, 12 consejerías en la primera sede, ya que su nombre no aparece en el acta del segundo expediente.

264. Además, cobra relevancia que en el acta del primer expediente se indica la ausencia del presidente del CME, y hasta el final se refiere que el secretario se retira con varias consejerías. Sin embargo, en el

⁵⁶ Como se aprecia en las listas de asistencia o de participación de consejerías electorales que se aprecian a foja 63, 714, 719, 728, 735 y 742 del C.A. 2, 212, 222, 234 y 245 del C.A. 5, ambos C.A. del expediente SX-JDC-85/2026.

⁵⁷ Foja 102 del C.A. 2. del expediente SX-JDC-85/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

informe de delegados del IEEPCO se aprecia que a las 23:00 se advirtió la ausencia del presidente municipal y que a las 23:30 se retiraron varias consejerías, de lo que no se dio cuenta en el acta el primer expediente.

265. Así, resulta coherente el dicho de la segunda sede, donde se indica que a las 22:15 horas reanudaron actividades en Monte Águila, el presidente del CME, el secretario y diversas consejerías, sin especificarlas, de manera que se fueron sumando consejerías de manera paulatina hasta conjuntar las 13 que firman el acta correspondiente.

266. De tal manera, la existencia de dos expedientes que se complementan o coinciden en las constancias de preparación de la elección, junto con dos actas que coinciden en la división de las consejerías, 26 actas de asamblea que no se repiten o contradicen entre expedientes, así como la acreditación de una situación excepcional que llevó a 14 comunidades a entregar sus resultados a la autoridad tradicional, asentada en una sede alterna por la situación de violencia o presión que vivieron y acreditaron en actas circunstanciadas, permiten apreciar una causa justificada para su entrega en una segunda sede.

267. De tal manera, para esta Sala Regional sí existen elementos en autos que permiten acreditar que la mitad del CME instalado en La Mixtequita se trasladó a Monte Águila, por la imposibilidad o desconfianza de 14 comunidades para entregar los resultados de sus asambleas.

268. Además, los vicios del acta del primer expediente (actuación general del secretario que firma el acta del segundo expediente, más la incongruencia de la lista de firmas agregada al acta) sólo permite reconocer la veracidad de la recepción y cómputo de 12 actas de asamblea comunitaria, así como la constancia de que diversas consejerías se retiraron; más no de cada uno de los acuerdos supuestamente adoptados por las consejerías que permanecieron en la primera sede.

269. En el caso, no se advierte que la instalación de una sede alterna haya obedecido a una decisión arbitraria o estratégica de una parte de las consejerías, sino a una situación fáctica que impidió la concentración de resultados en la sede originalmente prevista. En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que, durante el desarrollo de la sesión del CME en La Mixtequita, diversas consejerías se retiraron, en tanto que autoridades comunitarias manifestaron la imposibilidad o temor de acudir a dicha sede para entregar las actas de sus asambleas.

270. De esta forma, más que la existencia de dos órganos distintos, lo que se acredita es una fractura funcional del propio Consejo Municipal Electoral, derivada de la salida de una parte de sus integrantes, quienes, ante la imposibilidad de continuar la sesión en condiciones ordinarias, optaron por dar continuidad a la recepción de resultados en una sede diversa.

271. En ese sentido, debe recordarse que, en el sistema normativo de San Juan Mazatlán, el CME no genera por sí mismo la voluntad electoral, sino que su función es eminentemente instrumental: recibir,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

concentrar y computar las actas de asamblea comunitaria en las que se expresa la decisión de cada comunidad.

272. Bajo esa lógica, la eventual irregularidad en la integración o funcionamiento del CME no conlleva, por sí misma, a la invalidez de los resultados contenidos en las actas de asamblea comunitaria, en tanto estas reflejan decisiones adoptadas previamente en cada comunidad, bajo sus propias reglas y procedimientos.

273. En ese contexto, la instalación de una sede alterna no debe analizarse como la creación de un órgano paralelo, sino como una medida material para garantizar la recepción de resultados de aquellas comunidades que, por las condiciones imperantes, no pudieron acudir a la sede originalmente convocada. De ahí que su justificación no dependa de la regularidad formal de la decisión, sino de la acreditación de circunstancias que hicieran inviable la concentración de la totalidad de las actas en un solo punto.

274. Por tal motivo, se aprecia que los agravios sobre un estudio indebido de las condiciones que generaron el traslado de la mitad del CME a la segunda sede, son **fundados**; ya que de las dos actas de asamblea y los informes que respaldan la primera, se acredita que de la primera sede se retiraron diferentes consejerías.

275. En tanto que la existencia de 26 actas de resultados, 12 favorables a la planilla azul en el primer expediente, y 14 favorables a la planilla roja en el segundo, en conjunto con 14 actas circunstanciadas que indican el temor e impedimento de entregar sus actas en la primera sede, donde la mayoría de las consejerías presentes pertenecen a comunidades que favorecieron a la planilla

azul, permiten acreditar que fue cierto y necesario instalar una segunda sede del CME en Monte Águila.

Valoración de la validez de la elección

276. La parte actora sostiene que la autoridad responsable analizó incorrectamente la validez de la elección al considerar únicamente las actas contenidas en el primer expediente electoral, excluyendo aquellas que fueron aportadas en el segundo, lo que derivó en una valoración incompleta de la participación comunitaria.

277. Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio.

278. Lo anterior, porque, como se razonó en los apartados previos, la exclusión del segundo expediente electoral fue indebida, lo que impactó directamente en la reconstrucción de los hechos y, en consecuencia, en el análisis de la validez de la elección.

279. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el sistema normativo interno de San Juan Mazatlán se basa en la realización de asambleas comunitarias simultáneas, en las que cada comunidad expresa su voluntad mediante la emisión de actas que posteriormente son concentradas por el Consejo Municipal Electoral para su cómputo final.

280. Bajo esa lógica, debe destacarse que la voluntad electoral no se genera en el seno del Consejo Municipal Electoral, sino en cada una de las comunidades que participan en el proceso electivo, siendo dicho órgano únicamente el encargado de recibir, concentrar y sistematizar los resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

281. En efecto, en el sistema normativo interno aplicable, la función del Consejo Municipal Electoral no consiste en generar o definir la voluntad colectiva, sino en recibir, concentrar y sistematizar las decisiones adoptadas previamente en las asambleas comunitarias.

282. En consecuencia, aun cuando se acrediten irregularidades en su integración o funcionamiento, ello no implica, de manera automática, la invalidez de las actas de asamblea comunitaria, en tanto estas constituyen manifestaciones directas de la voluntad de las comunidades.

283. Bajo esa lógica, los actos de recepción de dichas actas —aun cuando se hayan realizado en más de una sede— deben ser valorados en función de su idoneidad para reflejar dicha voluntad, y no descartados por aspectos formales que no inciden en su contenido ni en su autenticidad.

284. De allí que, la fractura funcional en el Consejo Municipal Electoral, derivada de la salida de diversas consejerías y la consecuente imposibilidad de continuar la sesión en condiciones ordinarias, no implica, por sí misma, la invalidez de las actas de asamblea comunitaria, en tanto estas reflejan decisiones previamente adoptadas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

285. Por el contrario, de las constancias se desprende que, ante la imposibilidad material de concentrar la totalidad de las actas en la sede originalmente prevista, se generaron dos puntos de recepción de resultados, en los cuales se recabaron actas de distintas comunidades que participaron en la elección.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

286. Así, aun cuando no resulte jurídicamente válido reconocer efectos plenos a las determinaciones adoptadas por cada grupo de consejerías de manera separada, sí es posible otorgar valor a los actos de recepción y registro de las actas comunitarias realizadas en ambas sedes, en la medida en que dichas actuaciones no constituyen decisiones autónomas, sino actos de constatación de la voluntad previamente expresada por las comunidades.

287. En consecuencia, se aprecia que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta al limitar su análisis a las actas contenidas en el primer expediente electoral, pues con ello dejó de considerar la participación de diversas comunidades cuyas decisiones quedaron documentadas en las actas aportadas en el segundo expediente.

288. Dicha omisión resulta relevante, ya que impide contar con una visión completa del universo de participación comunitaria, lo cual es indispensable para analizar la validez de la elección en un sistema normativo interno, en el que la representatividad y la inclusión de las comunidades constituyen elementos centrales.

289. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en el expediente no obra controversia específica, directa y debidamente sustentada respecto de la autenticidad de las actas de asamblea comunitaria que integran el segundo expediente electoral, ni se advierten elementos objetivos que permitan desvirtuar su correspondencia con las comunidades que las emitieron.

290. En ese contexto, al no existir cuestionamientos concretos sobre su contenido, autenticidad o representatividad, y al guardar coherencia con el resto de las constancias que obran en autos, dichas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

actas deben ser consideradas válidas para efectos del cómputo, en tanto constituyen manifestaciones directas de la voluntad comunitaria expresada conforme al sistema normativo interno aplicable.

291. Además, se aprecia que la responsable se limitó a confirmar por razones distintas la determinación de validez del IEEPCO, que no analizó el segundo expediente por considerarlo una copia simple sin valor probatorio, bajo la falacia de valorarlo con una fuerza disminuida por su supuesta presentación extemporánea, que en el caso se advirtió que se justifica en su tardanza por el contexto material y social que no apreció el Tribunal Responsable.

292. Por tanto, al haberse basado en un conjunto incompleto de actas, la autoridad responsable realizó un análisis deficiente de la validez de la elección, al no considerar la totalidad de las manifestaciones de voluntad emitidas por las comunidades participantes; por lo que el agravio sobre violación al principio de universalidad resulta **fundado**.

293. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, para determinar la validez de la elección, resulta necesario valorar de manera integral todas las actas de asamblea comunitaria que obran en autos, con independencia de la sede en la que hayan sido recibidas, siempre que existan elementos que permitan tenerlas como auténticas y representativas de la voluntad de cada comunidad.

294. De ahí que resulte incorrecta la conclusión del tribunal responsable en el sentido de validar la elección con base en un universo reducido de actas, pues ello implica invisibilizar la

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

participación de diversas comunidades que sí formaron parte del proceso electivo.

295. Al respecto, se aprecia que en el acta de CME integrada en el segundo expediente no se adoptaron mayores acuerdos por parte de las consejerías presentes, más que la continuación de la sesión y la integración del cómputo.

296. Por tal motivo, al integrar un cómputo con resultados que contemplan las 12 actas que se entregaron en la sede primigenia del CME, con las 14 actas que se recibieron en la sede de Monte Águila, esta Sala Regional considera que el cómputo realizado con las 26 actas es el que refleja la voluntad auténtica de las comunidades de San Juan Mazatlán, para integrar sus autoridades para el año 2026.

297. Aunado a lo anterior, se remarca que en el expediente no obra cuestionamiento específico respecto de la autenticidad, contenido o representatividad de las actas de asamblea comunitaria aportadas en el segundo expediente electoral, sino que su desestimación por parte de la autoridad responsable se sustentó exclusivamente en un criterio formal relativo a su presentación en una sede distinta a la originalmente convocada.

298. Sin embargo, como ha quedado acreditado de manera indiciaria en los apartados previos, dicha circunstancia no puede analizarse de forma aislada, sino a la luz del contexto territorial y de tensión existente durante la jornada electoral, el cual explica razonablemente la imposibilidad de concentrar la totalidad de las actas en un solo punto de recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

299. En ese sentido, la variación en la sede de recepción no constituye, por sí misma, un elemento que reste valor a las actas comunitarias, en tanto no compromete su autenticidad ni su correspondencia con la voluntad expresada en cada comunidad, sino que responde a condiciones materiales que incidieron en el desarrollo del proceso electivo.

300. Además, tampoco está controvertido que las consejerías presentes en la segunda sede acordaron integrar los cómputos de las actas recibidas después de las 23:00; en tanto que resulta coherente con ambos expedientes que se conocieran los resultados de las 12 actas recibidas en la primera sede, porque arribaron antes de las 23:00, en tanto que del informe de delegados del IEEPCO se aprecia que cuatro consejerías que, se integraron a la segunda sede, se retiraron a las 23:30 del 16 de noviembre.

301. Por tanto, al no existir elementos que desvirtúen la validez intrínseca de las 14 actas recibidas en Monte Águila, y al encontrarse justificada la circunstancia que motivó su recepción en una sede diversa, dichas actas deben ser consideradas junto con las primeras 12 para efectos del cómputo final, en atención a que reflejan manifestaciones directas de la voluntad comunitaria conforme al sistema normativo interno aplicable.

302. En consecuencia, toda vez que el TEEO confirmó la validez de la elección municipal por razones distintas, reiterando el error metodológico del IEEPCO al eliminar la mitad de las constancias de la elección municipal por un estudio deficiente del contexto de la controversia, lo procedente es revocar dicho estudio, así como la declaración de validez que se realizó con el cómputo de sólo 12 actas,

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

para declarar la validez de la elección municipal en favor de la planilla roja, a quien favorece la votación de las 26 actas de asambleas comunitarias que obran en el expediente.

303. Lo anterior, porque, como se razonó en los apartados previos, ambos expedientes no reflejan realidades distintas, sino que constituyen conjuntos documentales complementarios que, valorados de manera integral, permiten reconstruir de forma más completa el desarrollo de la jornada electoral y la participación efectiva de las comunidades que integran el municipio.

304. En ese sentido, esta Sala Regional cuenta con los elementos suficientes para verificar el universo de actas comunitarias, a partir de aquellas que obran en ambos expedientes, y de su valoración conjunta es posible advertir que la voluntad mayoritaria de las comunidades se expresó en favor de la planilla roja; como se indica en el acta del expediente electoral recibido el 27 de noviembre en el IEEPCO.

305. Ello es así, en tanto que las 26 actas de asamblea comunitaria que obran en autos constituyen la manifestación directa de la voluntad de las comunidades, y su valor no depende de la sede en la que fueron recibidas, sino de su correspondencia con las decisiones adoptadas en cada una de las asambleas comunitarias, conforme al sistema normativo interno aplicable.

306. Sin que la valoración conjunta de dichas constancias comprometa la certeza de los resultados, sino que, por el contrario, permite reconstruirla de manera más completa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

307. Por tanto, al haberse acreditado que la exclusión de una parte de dichas actas derivó de un análisis deficiente del contexto en que se desarrolló la elección, y no de su falta de autenticidad o representatividad, lo procedente es considerar la totalidad de las actas para efectos del cómputo final.

308. En consecuencia, al realizar la recomposición del cómputo con base en las 26 actas de asamblea comunitaria que obran en el expediente, se obtiene que la planilla roja resulta vencedora, por lo que procede declarar la validez de la elección municipal en su favor.

V. Conclusión y efectos

309. Al resultar **fundados** los agravios, no estar controvertida la decisión relativa a que el periodo de gobierno de la autoridad municipal de San Juan Mazatlán debe ser de un año, y al haberse reconstruido de manera integral el universo de resultados, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, para los efectos siguientes:

- I. Se **revoca** la declaración de validez de la elección municipal que realizó el IEEPCO en favor de la planilla azul.
- II. Quedan intocados los actos realizados por el ayuntamiento integrado por la planilla azul hasta la notificación de esta sentencia.
- III. Se determina la **validez** de la elección municipal de San Juan Mazatlán, en favor de la **planilla roja**, para el resto del año 2026.

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

IV. Se deja intocado que el periodo de gobierno de la autoridad electa debe ser de un año.

V. Se da vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que emita los nombramientos correspondientes.

310. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

311. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-85/2026 al diverso SX-JDC-60/2026, por ser éste el más antiguo. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto particular que emite la magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁵⁸ DE LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN EN LA SENTENCIA DE LOS EXPEDIENTES SX-JDC-60/2026 Y SX-JDC-85/2026 ACUMULADOS

I. Introducción

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Regional porque, desde mi punto de vista, aun desde una perspectiva intercultural en la valoración probatoria, no existen elementos suficientes que acrediten hechos de violencia y que tengan la fuerza suficiente para desvirtuar el valor probatorio de las pruebas que indican que la sesión del consejo municipal se desarrolló pacíficamente.

La decisión mayoritaria descansa fundamentalmente en que sí se acredita la violencia y actos de presión al exterior del consejo municipal que impidieron la entrega de actas de 14 comunidades (en las que ganó la planilla roja) al consejo municipal instalado en la Mixtequita.

⁵⁸ El voto se emite en términos de los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, considero que esta posición, no tiene como base una perspectiva intercultural.

En primer lugar, porque, desde mi punto de vista, no existen pruebas suficientes que acrediten los hechos de violencia o presión, sino meros indicios, los cuales no son suficientes para acreditar que hayan existido tales hechos.

Así, si no se tiene certeza plena de que haya existido tal violencia, el punto de partida para la valoración probatoria es una preconcepción –que no corresponde a una perspectiva intercultural– de que la elección no podría haberse llevado de forma pacífica.

Por el contrario, considero que, desde una perspectiva intercultural, no existe certeza de un contexto de violencia que haya impedido la entrega de las actas como la comunidad lo había acordado.

Ahora bien, conforme a las reglas probatorias, la carga de acreditar que hubo violencia correspondería a quien afirma su existencia; por tanto, al tratarse de un hecho negativo, no podría exigirse que se acreditara fehacientemente que no la hubo.

II. Elementos probatorios por los que considero que no se tiene certeza de la violencia en la elección, bajo un análisis intercultural.

Dentro del expediente primigenio, por un lado, existen los informes del Policía Segundo, el Delegado de Paz, la agente municipal de la Mixtequita que asistieron a presencia y coadyuvar en el desarrollo de la elección y el acta del consejo municipal, que indican que todas las actividades se realizaron con tranquilidad y en un ambiente pacífico,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

sin incidentes y que se permitió el paso libre de las personas, pero un grupo de consejeros decidió retirarse, entre ellos el presidente y el secretario designados en septiembre.

También existe evidencia en que los consejeros que permanecieron decidieron continuar con la sesión y nombrar nuevas presidencia y secretaría, para realizar el cómputo donde resultó ganadora la planilla azul.

Por otra parte, existe una denuncia “carpeta de hechos”, ante la fiscalía del Estado por parte del comisionado municipal en el sentido de que el presidente del consejo abandonó la sede y se llevó consigo el sello, esto es, no da cuenta de hechos violentos.

Pero por el otro lado, existen 14 actas de hechos suscritas por autoridades municipales realizadas con un mismo formato en las que, en términos generales, se menciona que al querer llegar al consejo municipal se encontraba tomado o secuestrado por personas con palos y machetes y que, por seguridad, se entregaría con posterioridad a la autoridad competente.

En consecuencia, diferentes consejeros decidieron cambiar de sede a Monte Águila para recibir las actas faltantes, entre ellos el presidente y secretario designados desde septiembre, y realizaron el cómputo de 26 comunidades, donde resultó ganadora la planilla roja.

Además, el informe del personal del IEEPCO que indicó que a las 00:10 del diecisiete de noviembre se retiraron *“al encontrarse tensa la situación tanto dentro como fuera de las instalaciones de sede del CME”* y que contiene fotografías.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

El informe del personal del IEEPCO se toma en consideración por la mayoría de este Pleno para acreditar la supuesta violencia, pero también es apto para acreditar que no la hubo.

Al respecto, en el proyecto votado por la mayoría, las 14 actas de hechos firmadas por autoridades de las agencias que decidieron retirarse la en la sentencia aprobada por la mayoría se les da el carácter de “certificaciones” y junto con el informe del personal del IEEPCO son la base para tener por acreditada la violencia; sin embargo, aún con una perspectiva intercultural, no podrían ignorarse las siguientes inconsistencias:

- Fueron elaboradas en computadora y tienen el mismo formato. Al haber sido elaboradas en la computadora, no se elaboraron de forma espontánea en el lugar de los hechos.
- Describen genéricamente y en los mismos términos que el consejo se encontraba tomado o secuestrado por personas (difieren entre 40 y 120 personas).
- Se aprecia que es un formato porque la mayoría de las actas están redactadas en los mismos términos y están firmadas por 2 personas; algunas están firmadas por 1, pero el texto se siguió redactando en plural.
- Se acompañan las credenciales para votar, pero no se encuentran anexa algún elemento adicional respecto a la violencia, como pudiera ser alguna fotografía.
- En el acta de la autoridad de “La Esperanza” se asienta que desde las 18:10 el Consejo Electoral se encontraba tomado, lo que no coincide con el informe del personal de IEEPCO que también se toma en cuenta para acreditar la violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

El informe de 3 observadores del IEEPCO que contiene la leyenda: “Al encontrarse tensa la situación tanto dentro como fuera de las instalaciones de sede del Consejo Municipal Electoral, nos retiramos siendo las 00:10 minutos del día 17 de noviembre”; sin embargo,

- El propio informe narra lo que va sucediendo en la sesión y no se menciona algún hecho anormal hasta las 00:10 en que se menciona “tensa la situación”.
- Contiene fotos, la mayoría fueron tomadas de día, pero hay una foto tomada de noche hacia el exterior del consejo y en esta no se aprecia la supuesta toma del consejo. En el proyecto no se toma en consideración esta última.

Por otra parte, existen documentos que se contraponen a la posible existencia de violencia.

- Informe de la agente municipal de La Mixtequita en donde se indica que la sesión se realizó de manera pacífica.
- Informe del Coordinador de Delegados de Paz en el que se indica que el acceso estuvo resguardado por la policía y que hubo acceso libre al lugar y no identificaron actos de violencia, agresión o alteración al orden público.
- Informe del Policía segundo en el que da cuenta de los actos que sucedieron en la sesión del Consejo y señala que no hubo actos de violencia y hubo libre tránsito para el acceso y salidas, ni hubo retención de personas.

SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO

- Informe de 3 observadores del IEEPCO. El propio informe va dando cuenta de lo que va sucediendo en la sesión y no se da cuenta de algún hecho anormal hasta las 00:10.

Asienta que se retiró el presidente y después algunas consejerías.

Señala que a las 23:55 las consejerías seguían discutiendo el nombramiento de una presidencia sin ponerse de acuerdo, pero no refiere hechos de violencia, sino hasta las 0:10 en que se encontró tensa la situación.

Contiene fotos y 1 de estas fue tomada de noche y hacia el exterior del consejo y no se aprecia algo anormal.

- Denuncia de hechos del Comisionado provisional ante la Fiscalía General del Estado en el que refiere que el presidente del consejo abandonó el lugar voluntariamente y se llevó el sello y se deslinda del mal uso que pudiera dársele.

Con base en estos elementos, estimo que no se acredita la violencia o presión y, por tanto, no se justifica que se hubiera omitido presentar las actas en la sede del consejo como la comunidad lo había acordado.

Aun de tener por acreditada la violencia o los actos de presión, con un análisis del contexto con perspectiva intercultural, se generan las siguientes cuestiones que no logran dilucidarse en la sentencia aprobada por la mayoría:

En las actas de hechos se afirma que el consejo estaba tomado o “secuestrado”, pero no hay explicación de cómo el presidente y consejeros pudieron salir sin contratiempos. Si estaba secuestrado, lo lógico era que no pudieran salir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-60/2026
Y ACUMULADO**

De la documentación del expediente, no se encuentra alguna explicación de cómo fue que las autoridades de las 14 agencias y comunidades, ante la supuesta imposibilidad de entregar sus actas en la Mixtequita, todos invariablemente tomaron la decisión de irse precisamente a Monte Aguila antes de que se retirara el presidente y el secretario.

Tampoco se explica porque, si el consejo se trasladó a Monte Aguila, por qué no se trasladaron también la policía, el delegado de paz y el personal de IEEPCO.

III. Conclusiones

Por estas razones no comparto el sentido del proyecto aprobado por la mayoría, toda vez que desde una perspectiva intercultural, no se tiene certeza ni se prueba la existencia de violencia o presión en la elección.

A partir de lo anterior, considero que se debía confirmar la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.